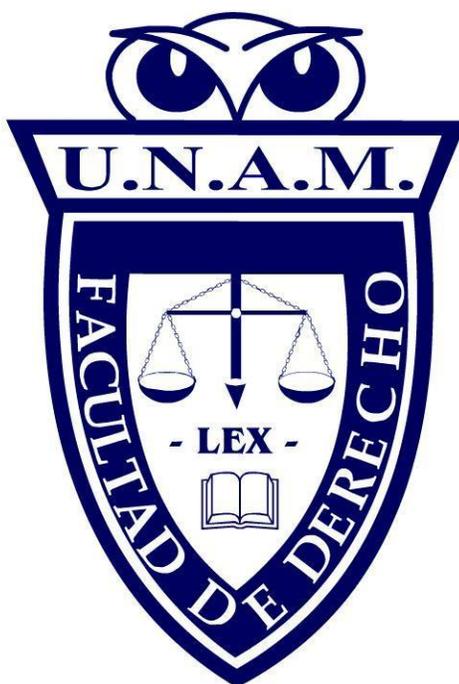


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

EL CONFLICTO DE LEYES EN LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

TESIS que para obtener el  
TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
Presenta el alumno: **CARLOS HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**  
ASESOR: LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ  
9001503-2  
México D.F.  
2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis Padres,  
A mis Profesores,  
Y a la Facultad de Derecho**

## ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPITULO 1</b>	
<b>CONCEPTOS PRELIMINARES.....</b>	<b>6</b>
1.1 EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	6
1.1.1 Su objeto.....	9
1.1.2 Su contenido.....	10
1.2 EL CONFLICTO DE LEYES EN LA DOCTRINA.....	14
1.2.1 Clases del Conflicto de Leyes.....	14
1.2.2 Conflicto de Leyes que interesan al Derecho Internacional Privado.....	17
1.3 BREVE REFERENCIA DE LAS DOCTRINAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LEYES.	19
1.3.1 Los Glosadores.....	19
1.3.2 Los Post-glosadores.....	20
1.3.3 La Escuela Holandesa o de la Cortesía.....	21
1.3.4 La Escuela Francesa Antigua.....	22
1.3.5 Algunas Doctrinas Modernas.....	22
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>EL CONFLICTO DE LEYES Y SU EVOLUCIÓN EN LOS TEXTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE MEXICO.....</b>	
2.1 ÉPOCA COLONIAL.....	26

2.2 MÉXICO INDEPENDIENTE.....	27
2.2.1 El Artículo 145 de la Constitución de 1824.....	28
2.2.2 Referencias en la constitución de 1836 y en las bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843	29
2.3 EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	30
2.4 EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	31
2.5 LA LEY DE EXTRANJERÍA Y NACIONALIZACIÓN DE 1886....	37
2.6 TRATADOS INTERNACIONALES.....	38

### **CAPITULO 3**

<b>BREVE ESTUDIO DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>44</b>
3.1 PARTE NORMATIVA Y AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN..	44
3.2 ANÁLISIS DE LA PRIMERA BASE.....	47
3.3 ANÁLISIS DE LA SEGUNDA BASE.....	48
3.4 ANÁLISIS DE LA TERCERA BASE.....	48
3.5 ANÁLISIS DE LA CUARTA BASE.....	50
3.6 ANÁLISIS DE LA QUINTA BASE.....	51
3.7 LA APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA EN MÉXICO Y EXCEPCIONES A SU APLICACIÓN.....	52
3.8 LEY APLICABLE A MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.....	55
3.9 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	56

## CAPITULO 4

### PANORAMA DEL CONFLICTO DE LEYES EN EL DERECHO

<b>VIGENTE</b> .....	57
4.1 LA NORMA DE CONFLICTO.....	57
4.2 NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.....	57
4.3 NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.....	58
4.4 NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.....	60
4.5 SOMERO ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1988.....	61
4.6 LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL CONFLICTO DE LEYES.....	66
4.7 CONFLICTO DE LEYES INTERPROVINCIALES Y EL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL.....	67
4.8 EL CONFLICTO DE LEYES EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE LOS BIENES.....	69
4.9 OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS AL CONFLICTO DE LEYES.....	73
<b>CONCLUSIONES</b> .....	81
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	86

## INTRODUCCIÓN

Dentro del Derecho Internacional Privado adquiere un peso relevante el tema de los llamados *conflictos de leyes*, dada la movilidad social y espacial de las poblaciones humanas inmersas en la globalización mundial, mismas que constantemente se ven obligadas a migrar ya sea en las distintas áreas que conforman sus localidades o en países distintos a su origen. En dichos lugares ejercen sus derechos como personas físicas y buscan el goce de éstos, así como el cumplimiento de sus objetos, de acuerdo a las legislaciones vigentes. Este fenómeno se presenta también a gran escala en el comercio internacional.

La pregunta que se plantea en este ensayo es relativa al Conflicto de Leyes en los Estados Unidos Mexicanos, y se refiere a lo que se denomina Leyes Interprovinciales, en algunos casos conocidos como Estaduales, contenidas esencialmente en el artículo 121 constitucional; además será menester analizar si el Derecho Internacional Privado tiene vigencia espacial actualizada, en cuanto a sus doctrinas referenciales de estudio, que permitan la correcta aplicación de la norma conflictual de leyes en los Estados Unidos Mexicanos.

Explicaremos, en forma breve, la evolución del conflicto de leyes en los textos jurídicos fundamentales de México desde la Colonia al México Independiente, y estudiaremos la parte normativa y de reglamentación del artículo 121 constitucional, así como sus bases, de la primera a la quinta, la aplicación de la Ley extranjera en México, sus excepciones, la ley aplicable a mexicanos en el extranjero y la jurisprudencia Internacional.

Someramente describiremos el panorama del conflicto de leyes en el derecho vigente, la norma del conflicto, las normas del Derecho Internacional Privado en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, las reformas del Código Civil de 1988, los puntos de conexión, así como el conflicto de leyes interprovinciales y el artículo 133 constitucional, en relación con la jerarquía que guarda la Constitución con las leyes que emanan de ella y los tratados internacionales celebrados y ratificados conforme a la ley.

Finalmente aludiremos a otras disposiciones jurídicas relativas al conflicto de leyes aplicables a las personas físicas en sus relaciones de derecho privado, así como de su capacidad de goce y ejercicio que otorga la legislación mexicana.

El uso de la Norma de Conflicto dentro del Derecho Internacional Privado permite el razonamiento que debe darse en su aplicación, cuando ésta es invocada por una persona física o jurídica para la protección y el amparo de la misma en defensa de sus intereses.

Para regir un caso concreto, puede darse el conflicto de leyes al presentarse una convergencia de distintos ordenamientos jurídicos que amerita aplicar la norma conflictual.

El estudio de la vigencia y actualidad del Derecho Internacional Privado así como del conflicto de leyes, aporta elementos para la correcta aplicación de la norma conflictual en los Estados Unidos Mexicanos.

Por nuestra parte, se pretende demostrar la hipótesis de que *El Derecho Internacional Privado tiene vigencia espacial y actualizada en*

*cuanto a sus doctrinas referenciales de estudio, para la correcta aplicación de la norma conflictual en los Estados Unidos Mexicanos.*

El método utilizado es principalmente el de la hermenéutica jurídica, el análisis bibliográfico sobre el tema, y la confrontación de opiniones de autores especializados en el Derecho Internacional Privado y sobre el Conflicto de Leyes.

Autores importantes del tema con diversos enfoques de su problemática jurídica han sido, entre otros, Carlos Arellano García, doctor en Derecho especialista en Derecho Internacional Privado y catedrático universitario, cuya obra es un compendio completo y actualizado del tema<sup>1</sup>. Su obra en cita contempla un importante apartado sobre el Conflicto de Leyes que incluye: los conflictos de Leyes, la crítica a la denominación, la aplicación de la Ley en el tiempo y en el espacio, los diversos tipos de conflictos, las normas sustantivas y normas conflictuales, el carácter nacional de las reglas de conflictos y sus consecuencias, como también los conflictos positivos y negativos.

El autor citado trata también de la evolución histórica de las doctrinas en materia de conflicto de leyes, las doctrinas antiguas y modernas, la evolución del Derecho Internacional Privado en México y los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano bajo un estudio del artículo 121 constitucional.

---

<sup>1</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F. , 2008, 1037 pág.

Francisco José Contreras Vaca, catedrático de varias universidades mexicanas, publicó al respecto del Derecho Internacional Privado un texto, que aporta conceptos importantes a los estudios del área, en relación con organismos y tratados internacionales especializados sobre la materia; conferencias especializadas Interamericanas; convergencia de normas procesales de fijación de competencia; conflictos de competencia judicial; soluciones de conflictos internacionales; cooperación judicial internacional; extradición; exhortos en el área penal; aplicación de la norma conflictual, nacionalidad y condición jurídica del extranjero o derecho de extranjería; régimen de propiedad inmueble del extranjero en México e inversión extranjera<sup>2</sup>.

Se hace mención de un estudio jurídico de Ramón Cabrera publicado por la Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia de 1944, basado en el artículo 121 constitucional.

Leonel Pereznieto Castro afirma que el Derecho Internacional Privado, en un sentido amplio, es la disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas relativas al derecho de nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la resolución del conflicto de leyes y de competencia judicial.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, 4ª ed., Editorial Oxford University Press, México, D. F., 2008, 388 págs.

<sup>3</sup>Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 4ª ed., Editorial Harla, México, 1980, pág. 10.

Eduardo Trigueros fundamenta la Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado, el artículo 121 de la Constitución, y la nacionalidad mexicana<sup>4</sup>.

José Luis Siqueiros, catedrático de la UNAM, realizó un estudio sobre los conflictos de Leyes en el sistema constitucional mexicano, con base en cinco conferencias en torno al artículo 121 constitucional<sup>5</sup>. La obra de Siqueiros permite la confrontación de las modificaciones al artículo 121 desde 1948 y la vigencia actual del artículo constitucional en la investigación presente. El texto trata temas como el sistema federal, el artículo 121 constitucional y sus antecedentes históricos, la efectividad de la Ley dentro del límite territorial y otras reglamentaciones, como el Código Civil y los principios de la Competencia Judicial.

En este ensayo para demostrar la vigencia espacial y actualizada de la correcta aplicación de la Norma de Conflicto en las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, se abordan los conceptos fundamentales del Derecho Internacional Privado, sus normas, sus denominaciones, sus organismos y sus tratados internacionales en la materia, conferencias temáticas, aplicación de la norma conflictual y las características de su evolución histórica.

---

<sup>4</sup> Cfr. TRIGUEROS SARAIVA , Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, 2ª ed, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 y La Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus, México,1940.

<sup>5</sup> Cfr. SIQUEIROS, José Luis, Los conflictos de Leyes en el sistema constitucional mexicano, 1ª ed., Universidad de Chihuahua, México, 1957.

# CAPÍTULO 1

## CONCEPTOS PRELIMINARES

### 1.1 EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Existen muchas definiciones del Derecho Internacional Privado, por lo que haremos referencia sólo a algunas de ellas, con base en el contenido, objeto y naturaleza de esta parte científica del Derecho. Pero aclararemos que todas son altamente importantes, pues sus autores así han contribuido a la evolución del Derecho Internacional Privado y siempre con la mira de llegar al perfeccionamiento del mismo. Consideramos las mencionadas por:

- Carlos Arellano García: *“El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta”*<sup>6</sup>.
- Luis Pérez Verdía: Conceptúa el Derecho Internacional Privado como *“....una modalidad del Derecho Privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre individuos, a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o el conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las*

---

<sup>6</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F., 2008, pág 11.

*diversas legislaciones en lo que concierne a las relaciones internacionales de orden privado”<sup>7</sup>.*

- Para Jean Paul Niboyet: *“El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes a nacimiento (o la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos”<sup>8</sup>*
  
- Francisco José Contreras Vaca: *“El Derecho Internacional Privado está integrado por un conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de derecho público, que tienen por objeto solucionar controversias de carácter interestatal o internacional mediante la elección del juez competente para dirimirlas, de la ley aplicable al fondo de los asuntos o la utilización de la norma que específicamente les dará una solución directa, en caso de que existan derechos de más de una entidad federativa o de un Estado Soberano que converjan en un determinado aspecto de la situación concreta, así como regular aspectos atinentes a la cooperación judicial internacional”<sup>9</sup>*
  
- Antonio Sánchez de Bustamante, define al Derecho Internacional Privado como : *“El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha*

---

<sup>7</sup> PÉREZ VERDÍA, Luis, Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, Guadalajara, México, 1908, pág. 12.

<sup>8</sup> NIBOYET, Jean Paul, Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Nacional, México, D.F. 1951, pág. 30.

<sup>9</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág 4.

*de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación*<sup>10</sup>

- Leonel Pereznieto Castro menciona que el Derecho Internacional Privado es el “... *procedimiento mediante el cual de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal, a nivel nacional con la aplicación del derecho que dará la respuesta directa*”<sup>11</sup>.

Consideramos que las anteriores conceptualizaciones del Derecho Internacional Privado, tienen un amplio margen de interpretación, y concluimos que el Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público y Privado, cuyo objeto es, en el Derecho Público, determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado, así como, en el Derecho Privado, es el conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia de las diversas legislaciones que conciernen a las relaciones internacionales.

El Derecho Internacional Privado es también una rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos y determinar los derechos de que gozan los extranjeros; también, y en este sentido, como la parte medular de nuestra disertación, tiene por objeto solucionar controversias de carácter interestatal o internacional mediante los procedimientos que analizaremos a lo largo de este estudio.

---

<sup>10</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio. Derecho Internacional Privado, Tomo I, 3ª edición, La Habana, Cuba, 1943, pág. 11.

<sup>11</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 5ª. ed., Editorial Porrúa, México, D. F. , 1991, pág. 10.

### 1.1.1 Su objeto

El objeto de la ciencia del Derecho Internacional Privado para Pérez Verdía es asegurar a las leyes nacionales su aplicación en las relaciones internacionales, contemplando la extraterritorialidad activa<sup>12</sup>. Martín Wolff afirma sobre el objeto que *“Cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de qué consecuencias jurídicas deban tener tales hechos, sólo puede resolverse determinado previamente cuál es la ordenación jurídica de donde debe tomarse la respuesta a aquella cuestión”*<sup>13</sup>.

En la doctrina, se han creado teorías por algunas escuelas de Derecho Internacional Privado; la concepción clásica propone que las normas son puramente formales y pueden ser articuladas en sistemas complejos y accesibles. En la actualidad el Derecho Internacional Privado *“tiene el objeto puramente formal de señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de más de un Estado, determinando qué norma jurídica es aplicable y no tiene asignado el papel de establecer el contenido de la norma jurídica aplicable”*<sup>14</sup>.

Contreras Vaca sostiene que *“también se pueden crear normas materiales para regular de fondo un conflicto en que convergen normas de varias entidades o países, y dar soluciones directas y específicas, bajo*

---

<sup>12</sup> Cfr. PÉREZ VERDÍA, Luis, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F. , 2008, págs.11 - 13.

<sup>13</sup> WOLFF, Martín, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F. , 2008, pág. 12

<sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 11-12.

*critérios diferentes de los adoptados en los asuntos con elementos puramente locales*"<sup>15</sup>

### **1.1.2 Su contenido**

Conviene aclarar que, en cuanto al contenido del Derecho Internacional Privado, son conocidas las doctrinas Francesa, Anglosajona y Alemana, las que difieren al determinar los grandes capítulos o aspectos que son motivo de estudio o que, en otra expresión, son los aspectos que comprenden o conforman el Derecho Internacional Privado. La Doctrina Francesa sostiene que el Derecho Internacional Privado comprende el estudio de cuatro áreas: la Nacionalidad, la Condición jurídica de extranjeros, Conflictos de leyes (convergencia de normas jurídicas) y conflictos de jurisdicciones (conflictos de competencia judicial, convergencia de normas procesales de fijación de competencia).

Existe una polémica en cuanto al contenido y los criterios de las diferentes escuelas. La Escuela Francesa contiene las cuatro áreas referidas en el párrafo anterior. La Anglosajona, regida por el sistema jurídico del *common law*, sostiene que el Derecho Internacional Privado sólo se conforma con el conflicto de leyes y el conflicto de competencia judicial; esta doctrina opina que primeramente se debe estudiar y determinar el conflicto de competencia judicial, para que después el juez que resulte competente esté en condiciones de fijar el derecho aplicable, y pueda con esto último resolver el conflicto de leyes. Conviene señalar que la Escuela Anglosajona no incluye dentro del contenido del Derecho Internacional Privado a la

---

<sup>15</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José , Derecho Internacional Privado, 4ª ed., Editorial Oxford University Press, México, D. F., 2008, pág 5.

nacionalidad, ni a la extranjería o condición jurídica de los extranjeros, dado que ninguno de ellos es punto de contacto en las controversias del Derecho Internacional Privado o que no son los únicos puntos de contacto; además tanto la nacionalidad como la condición jurídica de los extranjeros, en algunos Estados se acreditan como instituciones de Derecho Constitucional, de Derecho Administrativo, o en su caso, también de Derecho Civil.

La Escuela Alemana, por su parte, sostiene que el Derecho Internacional Privado sólo debe comprender el conflicto de leyes, pues al resolver este conflicto al mismo tiempo se señalaría al juez competente, y por tanto, se resuelve también el conflicto de competencia judicial.

Por nuestra parte, consideramos, con base en la legislación mexicana, que estos temas en cita sí constituyen puntos de contacto o de conexión en las controversias internacionales, y desde luego con antelación en la realización de actos jurídicos y hechos jurídicos de derecho privado en donde intervengan extranjeros, para que surtan efectos contra terceros.

Por su desarrollo actual se agrega la *cooperación procesal o judicial internacional* como área independiente del Derecho Internacional Privado.

Nociones jurídicas fundamentales del Derecho Internacional Privado son:

- La *Nacionalidad*, que es punto de *contacto* para la elección de la norma jurídica aplicable, en caso de existir un conflicto de leyes o convergencia de normas jurídicas, sustituida en México y otros países por el concepto de domicilio. Se analiza el conjunto de normas que

regulan a una persona física, jurídica y algunos bienes muebles, para vincularlos con el Derecho de un Estado determinado y establecerles derechos y obligaciones.

- La *condición jurídica del extranjero o derecho de extranjería*, implica el estudio de derechos y obligaciones a que están sujetos los extranjeros, personas físicas o jurídicas, en un sistema normativo determinado en el que no son nacionales.
- *Convergencia de normas jurídicas o conflictos de leyes*, es el área medular del Derecho Internacional Privado, donde se “*analizan los procedimientos mediante los cuales se trata de resolver un problema de carácter nacional o supranacional, al elegir alguna norma jurídica de entre aquellas con las que la situación concreta tiene punto de contacto, a efecto de utilizarla para resolver el fondo de la controversia, o al ordenar la aplicación de un derecho de manera directa para solucionar un problema sometido a un proceso, en el que convergen normas con diverso ámbito espacial de validez original*”<sup>16</sup>.
- *Convergencia de normas procesales, de fijación de competencia o conflictos de competencia judicial*. Son conflictos de leyes de carácter procesal. Se analizan los procedimientos mediante los cuales se resuelve la competencia de tribunales de un mismo país o de diversos Estados el conocimiento y la solución de problemas que tienen puntos de contacto con diversas legislaciones, en caso de existir presunto

---

<sup>16</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, 4ª ed., Editorial Oxford University Press, México, D. F., 2008, págs. 6-7.

régimen de manera simultánea dos leyes u órganos jurisdiccionales, para resolver una misma controversia.

- *Cooperación procesal o judicial internacional*, utiliza formas y procedimientos mediante los cuales, órganos jurisdiccionales competentes en sus respectivos territorios, pero de diversos Estados soberanos, se auxilian en los trámites de los procesos que ventilan, pero siempre en acatamiento a lo que disponen las leyes, generalmente del tribunal que conoce de la controversia.

Es conveniente aludir de manera breve a la naturaleza de las normas de Derecho Internacional Privado, el cual tiene normas de *derecho público*, ya que su aplicación es obligatoria e irrenunciable por los particulares, estableciendo relaciones de supraordenación con el Estado y protegiendo a los intereses sociales en ellas contenidos. Son nacionales e internacionales, ya que pueden encontrarse en ordenamientos internos o en tratados<sup>17</sup>.

Algunas normas de Derecho Internacional Privado son *facultativas* y otras *obligatorias* para el Estado. Las primeras son las normas legislativas, cuya vigencia en el territorio depende de la voluntad del poder público, ya que pueden ser derogadas por el Poder Legislativo. Las obligatorias son de carácter supranacional y están contenidas en los tratados y convenciones internacionales.

Finalmente, el Derecho Internacional Privado contiene normas formales (*normas de conflicto o conflictuales*) y normas sustantivas (o

---

<sup>17</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit, págs. 7-8.

*materiales*); las primeras tienen como finalidad única elegir a aquella que va a aplicarse para resolver la controversia, cuando en determinado aspecto de la situación jurídica concreta coexistan normas de diversos Estados que simultáneamente pretendan regir cada una al caso concreto; las segundas regulan en forma directa una controversia que tiene punto de contacto con diversas legislaciones, dando una solución específica a la problemática, pudiendo ser ésta diferente a la utilizada en situaciones con elementos sólo locales.

## **1.2.- EL CONFLICTO DE LEYES EN LA DOCTRINA**

### **1.2.1 Clases de Conflicto de Leyes.**

Los conflictos de leyes surgen cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados soberanos. Al Derecho Internacional Privado le interesan los conflictos de vigencia espacial, entre normas jurídicas de dos o más Estados que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta, así como la aplicación de las normas jurídicas en el espacio, puesto que los problemas del Derecho Internacional Privado se desprenden de la posible aplicación extraterritorial de las normas jurídicas.

Los conflictos de leyes en el espacio suelen ser clasificados por los iusprivatistas en internacionales, interprovinciales, coloniales y de anexión<sup>18</sup>.

Los *conflictos internacionales* en opinión de Niboyet se producen entre leyes de Estados independientes los unos de los otros. Arellano García

---

<sup>18</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., págs. 47- 53.

indica que éstos se producen cuando dos o más normas jurídicas de diversos Estados sujetos de la comunidad internacional, se vinculan con una situación concreta.

Niboyet contempla dos clases de conflictos: conflictos de competencia judicial y conflictos de competencia legislativa. La competencia judicial consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión de los conflictos de leyes, y los de competencia legislativa se presentan cuando es preciso determinar la ley aplicable al caso concreto<sup>19</sup>.

Los *conflictos interprovinciales* son descritos por Alberto G. Arce, como los llamados interestatales, que nacen dentro de los Estados cuando la legislación interna no es uniforme<sup>20</sup>. Martín Wolff y Adolfo Miaja de la Muela<sup>21</sup> mencionan otras posibilidades de conflictos, cuando se presenta coexistencia de ordenamientos jurídicos vigentes en el territorio de un Estado Federal o cuando en el interior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones (una por cada provincia o Estado federado).

Los *conflictos intercoloniales* plantean el problema de que en un mismo territorio colonial coexistan, por una parte, las leyes de la Metrópoli aplicables a los ciudadanos y, por otra, las leyes aplicables a los colonizados. Martín Wolff se refiere a este tipo de conflictos cuando en un

---

<sup>19</sup> Cfr. NIBOYET. Jean Paul, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F. , 2008, págs. 47- 53

<sup>20</sup> Cfr. ARCE, Alberto G , citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 752.

<sup>21</sup> Cfr. WOLFF, Martín, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 752-753.

mismo dominio territorial pueden estar vigentes dos ordenamientos jurídicos, cada uno para un sector especial de personas.

Los *conflictos de anexión*, a juicio de Adolfo Miaja de la Muela<sup>22</sup>, son los derivados de una anexión territorial, en los que se suscita la simultaneidad de vigencia respecto de una situación concreta entre la ley del Estado anexante y la ley del país al que pertenecía el territorio anexado. En este caso aclara Niboyet que no intervienen dos soberanías, sino solamente la del Estado anexante, el cual determina, con completa independencia, la manera de resolver el conflicto entre sus leyes y las que estén vigentes en el territorio anexado<sup>23</sup>.

Los conflictos de leyes en el espacio son sencillos o complejos, nacionales o internacionales. Son *sencillos* cuando existe un solo aspecto de la situación jurídica con respecto al cual hay que determinar el derecho de fondo aplicable; son *complejos* cuando son varios aspectos de una controversia los que requieren la elección de una norma jurídica aplicable; son *nacionales* cuando nacen dentro de un mismo Estado soberano, cuando la legislación interna no se aplica en todo el territorio, sino sólo en una parte y, son *internacionales* cuando en la situación jurídica concreta convergen disposiciones normativas de diversos Estados soberanos<sup>24</sup>.

La solución de conflictos de leyes internacionales es compleja, debido a que no existe autoridad superior a la de cada uno de los Estados que esté

---

<sup>22</sup> Cfr. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, págs. 47- 53.

<sup>23</sup> Cfr. NIBOYET, Jean Paul, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, págs. 47 -53.

<sup>24</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit, pág. 7.

facultada para imponer la normatividad jurídica aplicable y asegurar una solución uniforme a éstos.

El Derecho Internacional Privado se encarga de establecer normas y principios para elegir el derecho aplicable, y dentro de éste, las normas jurídicas, si bien, debido a su soberanía, cada Estado modifica y aplica el criterio que considera más conveniente, por lo que es necesario celebrar tratados o convenciones internacionales.

### **1.2.2 Conflictos de Leyes que interesan al Derecho Internacional**

#### **Privado**

Al Derecho Internacional Privado interesa la aplicación de las normas jurídicas en el espacio, puesto que los problemas que trata se desprenden de los conflictos de leyes en el espacio y no de conflictos de leyes en el tiempo, lo cual no significa que no pueda producirse un problema complejo de *colisión*<sup>25</sup> de leyes en el tiempo y en el espacio.

Alberto G. Arce considera al conflicto de leyes o derecho de colisión como impropios, ya que para él no existe, por lo mismo, un conflicto de leyes, sino un estudio y determinación de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el derecho interno autoriza o manda que se apliquen a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras.

Eduardo García Maynez considera que *“... la expresión conflicto de leyes no es correcta, porque tratándose de problemas de aplicación de*

---

<sup>25</sup> Denominación dada al conflicto por algunos autores.

*normas pertenecientes a diferentes sistemas jurídicos, hablar de conflictos entre preceptos de dichos sistemas, equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanías*<sup>26</sup>.

Leonel Pereznieto Castro afirma que el conflicto de leyes alude al procedimiento mediante el cual de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal, a nivel nacional con la aplicación del derecho que dará la respuesta directa<sup>27</sup>.

Jean Paul Niboyet considera que la expresión conflicto de leyes no debe interpretarse literalmente por ser inexacta, y opina que *“emanando cada una de las legislaciones de una autoridad soberana, no puede haber conflicto entre ellas*”<sup>28</sup>.

No son materia del Derecho Internacional Privado, por tanto, conflictos entre una ley general y una especial, conflictos entre una ley general y otra general, conflictos entre una ley especial y otra ley general, conflictos entre una ley constitucional y una ley ordinaria, conflictos entre una ley constitucional y una local y, conflictos entre una ley ordinaria y una disposición de reglamento<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Derecho Internacional Privado, 4ª ed., Editorial Porrúa, Guadalajara, México, 1964, págs. 105 y 405.

<sup>27</sup> Cfr. PEREZNIETO, Leonel, Derecho Internacional Privado. Editorial Harla, México, 1980, pág. 10.

<sup>28</sup> NIBOYET, Jean Paul, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1949, pág. 198.

<sup>29</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 745 - 749.

El Derecho Internacional Privado se ocupa entonces de los *Conflictos internacionales, Conflictos interprovinciales, Conflictos intercoloniales y de anexión*<sup>30</sup>.

### **1.3 BREVE REFERENCIA DE LAS DOCTRINAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LEYES.**

#### **1.3.1 Los Glosadores.**

La evolución histórica de las doctrinas en materia de conflicto de leyes, inicia con las grandes escuelas del Derecho antiguo, propiamente con los romanos y su sistema de aplicación de las leyes conocido como *de la personalidad del derecho*, ya que no aplicaba las normas jurídicas con base a un territorio determinado, sino en atención a las personas que regía. Los ciudadanos romanos se encontraban sometidos al *jus civile*, los peregrinos o extranjeros a las leyes de su lugar de origen. Al caer el Imperio Romano de Occidente y entrar en decadencia, ya invadido por los bárbaros, se mantuvo la organización judicial y la legislación de los pueblos, lo que permitió sobrevivir al Derecho Romano.

En el siglo XII, la escuela de los glosadores estudia el Derecho Romano, a través de las valiosas aportaciones de Irnerio de Bolonia. Otros estudiosos de las colecciones de Justiniano fueron Bulgario, Martino, Jacobo, Hugo y Acursio, que publicó en 1260 la Glosa grande, que reunía junto con las suyas, las glosas de sus predecesores.

---

<sup>30</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 751-755.

Los glosadores se apoyaron en las *Instituciones* de Gayo, que “reconocen que todos los pueblos regidos por leyes y costumbres usen parcialmente su propio derecho (*ius civile*) lo mismo que el derecho común a la humanidad (*ius gentium*) pero será Justiniano quien precise los límites de aplicación del derecho de gentes”<sup>31</sup>.

### 1.3.2 Los Postglosadores

El maestro Eduardo Trigueros diferencia el método de los glosadores del de los postglosadores, ya que los primeros se respaldaron con el derecho romano recopilado y los segundos tomaron como inicio su propia glosa, lo que les permitió una mayor libertad de expresión, porque no se concretaron sólo a la interpretación, sino que desarrollaron un estudio del derecho internacional proponiendo gran número de soluciones<sup>32</sup>.

La escuela de Bolonia se conoce como la Escuela Estatutaria Italiana o Escuela Italiana de los Postglosadores. Se ubica entre los siglos XIV y XV. Entre sus predecesores está Jacques de Revigny, Pedro de Belleperche, Ciro de Pistoya, Jacobus Balduinus, Guido de Suzaria, Guillaume de Cunc y Alberico de Rosate. Su representante más importante fue Bartolo, profesor de la Universidad de Pisa y de Perusa. Sucesores importantes fueron Baldo de Ubaldis, Bartolome Saliceto, Pablo de Castro, Roque Curtius, Ludovicus Romanis y Ángel Usaretinus.

---

<sup>31</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho Internacional Privado, 4ª ed., Santafé de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, pág. 28.

<sup>32</sup> Cfr. TRIGUEROS, Eduardo, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 764-765.

Los postglosadores se ocuparon de conflictos no típicamente internacionales, resolvieron conflictos entre las leyes de las numerosas ciudades de la Lombardía, independientes unas de las otras, las relaciones con el Derecho común y otros conflictos interprovinciales.

*Bartolo de Sassoferrato* elaboró una *teoría conflictual* que caracterizó a la Escuela Italiana Antigua, mediante la cual analizó casos concretos, y realizó divisiones en figuras jurídicas para examinar la aplicación territorial o su aplicación extraterritorial; dentro de una sola figura jurídica dividió aspectos diversos como forma, fondo y capacidad.

Los postglosadores se planteaban problemas conflictuales concretos; aplicaron la teoría de Bartolo y determinaron la aplicación territorial o extraterritorial de la norma, estudiando figuras jurídicas como el contrato, el testamento, el delito y la sentencia. Respecto al contrato, se estudió la forma, el fondo y la capacidad. Los postglosadores fueron eminentemente prácticos en la solución de conflictos, hicieron la elección de la norma aplicable aduciendo argumentos objetivamente válidos sin pretender la aplicación de principios generales dogmáticos en “buen sentido o sentido común”.

### **1.3.3 La Escuela Holandesa o de la Cortesía**

Surgió en el siglo XVII. Destacan en ella Paul Voet, Ulrich Huber, Burgundus, Rodenburg y Juan Voet, entre otros. Carlos Arellano García señala que la situación de las Provincias flamencas que habían sufrido las dominaciones española y austriaca permitió establecer la territorialidad de las leyes, que se habían creado para regir en determinado territorio y sólo

en casos excepcionales. Cuando la controversia contuviera elementos no contemplados en la ley holandesa u otros ordenamientos locales, se podía aplicar la norma jurídica extraña, pero no en virtud de una obligación jurídica, sino por una cortesía internacional (*comitas gentium*), basada en una mera *necessitas facti*<sup>33</sup>.

#### **1.3.4 La Escuela Francesa Antigua**

Bertrand D'Argentré, Guy Coquille y Dumoulin (Carolus Molineus) son parte de esta escuela del siglo XVI. Existe una influencia en Dumoulin de la Escuela Italiana y su doctrina se condensa en la frase *Todos los estatutos son reales*<sup>34</sup>. Se caracteriza según Niboyet por dividir los estatutos en reales, que tenían por objetos las cosas, los estatutos personales relativos a los individuos y mixtos con los dos anteriores. Dentro de los estatutos reales y mixtos la norma se aplicaba territorialmente; en los personales extraterritorialmente. Era una obligación fundada en la idea de justicia la aplicación extraterritorial de la norma en el estatuto personal<sup>35</sup>.

#### **1.3.5 Algunas Doctrinas Modernas.**

Dentro de las doctrinas modernas destacan las correspondientes a los siglos XIX y XX, tendientes a establecer bases científicas en la solución de los conflictos internacionales de leyes. Algunas de ellas son las Teorías de Savigny, Mancini, Anzilotti, Waechter, Pillet, Niboyet, Ago, Trigueros, Story, Dicey, Beale, Lorenzen, Sánchez de Bustamante, Bartin, Zitelmann, Hauss,

---

<sup>33</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit, págs. 776-777.

<sup>34</sup> Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit, págs. 825-828.

<sup>35</sup> Cfr. NIBOYET, Jean Paul, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit, págs. 825-828.

Schaeffner, Frankestein, Arminjin, Maury, Jitta, Lainé y Donati; son también relevantes las opiniones de Carlos Arellano García, las de Adolfo Miaja la Muela y de Werner Goldschmidt.

Estas escuelas tienen diferencias mínimas y aportes variados; pueden dividirse en *Internistas* o *territorialistas* e *Internacionalistas*, *extraterritorialistas* o *de la personalidad del derecho*.

A las teorías nacionalistas, internistas o territorialistas pertenece la escuela angloamericana de derecho internacional privado, cuyo representante es Joseph Story (1779-1845). Los puntos principales de su teoría son: las normas jurídicas carecen de vigencia en el exterior, ya que sólo la poseen en el Estado de donde proceden; la aplicación extraterritorial de la ley de manera excepcional se realiza en razón de la *Comity*, y la *Comity* está fundada en la reciprocidad o necesidad moral de hacer justicia para que en otros países también se lleve a cabo.

Jean-Paul Niboyet (1886-1952) estableció en la materia de solución de conflictos de leyes, que en su territorio, la ley que se aplica es la del foro, ya que se creó para regir en su territorio; sólo en situaciones excepcionales procede la aplicación obligatoria de las leyes extranjeras competentes, debido al principio del respeto de los derechos de cada Estado y de su soberanía<sup>36</sup>.

Entre las doctrinas modernas internacionalistas, extraterritorialistas o de la personalidad del derecho, se encuentra la teoría de Pascuale Stanislao

---

<sup>36</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 825-828.

Mancini (1817-1889) conocida como *doctrina Italiana de la Personalidad del Derecho*. Aporta consideraciones sobre las clases de normas, las normas derivadas del “Principio de soberanía” del Estado y las que protegen los intereses sociales; son de aplicación territorial (*lex fori*) las normas relativas a los intereses privados de dos tipos, de *derecho privado necesario* y las de *derecho privado voluntario*.

La doctrina de Mancini influyó significativamente en el campo del Derecho Internacional Privado al plasmarse en el Código Civil Italiano de 1865 y posteriormente en el Código español de 1888 y en la Ley de Introducción al Código Alemán. Las convenciones de Derecho Internacional Privado de La Haya se basaron en el principio de *nacionalidad* expresado por su teoría<sup>37</sup>.

Las normas relativas al *derecho privado necesario* rigen a los individuos, en consideración de su raza, religión, lengua, tradiciones históricas, clima, etcétera, y son de aplicación extraterritorial. Ante un problema de colisión de leyes los sujetos deben regirse por su ley nacional, incluidas las normas referentes a los derechos personales, de familia y sucesorios que constituyen “el espejo de la nacionalidad”; en los casos de falta de nacionalidad o de dos o más nacionalidades, se aplicarán subsidiariamente las leyes de su actual domicilio.

Las normas de *derecho privado voluntario* abarcan las normas de derecho nacional que son derogables por los individuos en uso de su autonomía de la voluntad, principalmente las de materia contractual.

---

<sup>37</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 788-789.

Esta teoría establece el principio de igualdad entre *lex fori* y el derecho extranjero.

Federico Carlos de Savigny (1779-1861) fundó la escuela alemana del siglo XIX. Su teoría declara la existencia de una comunidad de derecho entre los pueblos que están en evolución, y permite que en caso de colisión de leyes, la decisión sea siempre la misma, sin importar en qué Estado se pronuncie la sentencia. En un problema de colisión de leyes es preciso determinar para cada relación jurídica el derecho más acorde con la naturaleza propia y esencial de la relación. Los Estados deben aplicar, en su caso, leyes extrañas, no por un acto benevolente sino como resultado del progreso del derecho en la comunidad internacional. La evolución del derecho de la comunidad internacional se logra por medio de la celebración de tratados que resuelvan los casos de colisión.

Antoine Pillet (1857-1926), doctrinario francés, destaca el carácter internacional de la materia del derecho internacional privado y sostiene que, en principio, la ley es permanente y general, porque se aplica de manera constante y porque rige a todos los sujetos y todas las relaciones jurídicas dentro de su territorio. Sostiene que en la materia no es posible que la ley conserve su generalidad y permanencia puesto que sería completamente territorial, por lo que, en la materia debe optarse o no por la generalidad y permanencia de la ley, para seguir el sistema territorialista o extraterritorialista, de acuerdo a los intereses sociales<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., pág 794, y CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs .202 - 205.

## CAPÍTULO 2

### EL CONFLICTO DE LEYES Y SU EVOLUCIÓN EN LOS TEXTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE MÉXICO

#### 2.1 ÉPOCA COLONIAL.

Los estudiosos del Derecho vigente en México durante la época colonial aseveran que éste estuvo integrado por el Derecho Español, en sus formas legal y consuetudinaria, y por las leyes indígenas.

La recopilación de Leyes de Indias (Libro II, Título 4) ordenaba el respeto y conservación de las buenas leyes y costumbres de los Indios, pero en la práctica estas normas jurídicas autóctonas no se aplicaron, a juicio de Eduardo Trigueros<sup>39</sup> por diversas razones. Entre las más destacadas podemos referir su carácter consuetudinario, que les daba imprecisión y falta de seguridad, un frecuente antagonismo con las instituciones españolas impuestas en la conquista, porque los conquistadores querían incorporar a los indígenas al nuevo sistema de vida y diluir sus tradiciones, y porque los órganos institucionales encargados de aplicar las leyes y resolver los conflictos se integraron por europeos<sup>40</sup>.

La caracterización del Derecho en la época colonial en su aplicación normal y frecuente, es entonces, proporcionada por la Legislación Española y por la aplicación del Derecho Indígena casi nula. La legislación española estaba integrada por el Derecho vigente en la Metrópoli y por un

---

<sup>39</sup> Cfr. TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, pág. 140.

<sup>40</sup> Cfr. TRIGUEROS, Eduardo, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág.231.

ordenamiento para regir en la Nueva España, mismos que regían las Colonias Españolas en América junto con Las leyes de Indias, que constituyeron una síntesis de las normas españolas y las costumbres jurídicas autóctonas.

En cuanto a las leyes españolas que tuvieron vigencia en la Nueva España, estas derivan de la Novísima Recopilación y las Partidas de Alfonso X de Castilla, que en su Ley 15 del título I de la Primera Partida y en la Ley 6 del Título IV de la Partida tercera, establecen el predominio de la territorialidad con algunas excepciones que norman disposiciones que contiene la posibilidad de aplicación de la ley extraña.

La Ley sexta del Título 6 de la Cuarta Partida en materia del estado civil, estableció un sistema personalista de Derecho. Las Leyes de Partidas fueron influenciadas por las Escuelas Italianas que existían en España, y tuvieron arraigo en los juristas de España de la Doctrina Estatutaria.

## **2.2 MÉXICO INDEPENDIENTE**

En el periodo posterior a la consumación de la independencia mexicana no fue posible emitir normas jurídicas en todas las vastas materias en una legislación propia. No existió, por tanto, un criterio uniforme para solucionar los conflictos de leyes. La prolongación de la vigencia de las disposiciones establecidas durante la dominación española, se consagró en los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, en los que prevaleció la

vigencia de las Leyes de Partidas, mientras las Cortes legislaran la Constitución del Estado<sup>41</sup>.

De 1821 a 1824, en México únicamente se expidieron leyes de temáticas políticas y fiscales. Valentín Gómez Farías se refiere, al prestar juramento como vicepresidente de la República, al requerimiento de una legislación completa que ocupara el lugar de la legislación española y las leyes centralistas predominantes del México Independiente<sup>42</sup>.

En lo relativo al conflicto de leyes, la vigencia de leyes españolas continuó hasta la promulgación del Código Civil de 1870, con la única excepción del artículo 21 de la ley del 30 de enero de 1854, sobre los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero.

En México, se estableció en el Plan de Iguala, un derecho con rasgos de carácter extraterritorialista; una de sus tres garantías, la unión de mexicanos y españoles, fue el motivo de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1854; ley que permitió la aplicación del derecho extranjero en determinados supuestos. Los códigos civiles de 1870 y 1884, establecieron la extraterritorialidad de dicha ley.

### **2.2.1 El artículo 145 de la Constitución de 1824.**

El Derecho Constitucional Mexicano se establece en la Constitución de 1824, en lo que se conoce como el despertar del federalismo, después

---

<sup>41</sup> Cfr. TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, Op. Cit. pág. 141.

<sup>42</sup> Idem.

del Segundo Constituyente en el que se establece, a partir de ese año por primera vez, la Federación.

En relación a la administración de la justicia en los Estados de la Federación, el artículo 145 de la Constitución de 1824, establece que “... *En cada uno de los Estados de la Federación, se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos*”<sup>43</sup>.

Siqueiros en su análisis del artículo 145 concluye que en éste, no se habla de leyes, sino de actos, pero al contener implícitamente los actos de los poderes ejecutivo y legislativo, sí las incluye. El artículo da facultad al Congreso, ya no de legislar, sino de uniformar las leyes de los Estados, tácitamente competentes para regular en materia de conflictos. La violencia que siguió a la promulgación de esta Constitución y su derogación, casi inmediata, impidió su aplicación.

## **2.2.2. Referencias en la Constitución de 1836 y en las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843.**

Las Leyes Fundamentales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, promulgadas durante la administración de Santa Anna, de corte centralista, no aluden a estos problemas tipificados como federales.

---

<sup>43</sup> SIQUEIROS, José Luis, Los conflictos de Leyes en el sistema constitucional mexicano, 1ª ed., Universidad de Chihuahua, Chihuahua, México, 1957, págs. 35-38.

### 2.3 EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución de 1857, con su antecedente en la reunión del Constituyente de 1857, luego del triunfo del Plan de Ayutla y sus reformas de Acapulco, aportó poco en materia de conflictos de leyes, porque se conformó con copiar la Constitución Americana. Su único aporte fue la traducción más literal de la Sección 1ª del Artículo IV del modelo. Por tanto, el Congreso logró por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar los actos, registros, procedimientos y el efecto de ello, en cada Estado de la Federación donde se dará fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El término “Actos Públicos” entró en nuestra Constitución de 1857 y concedió al Congreso la facultad de legislar sobre prueba y efectos de dichos actos públicos, registros y procedimientos<sup>44</sup>.

El artículo 115 de la Constitución de 1857 confrontó el problema del conflicto de leyes en los Estados de la federación mexicana, pero resolvió el problema con la experiencia que habían tenido los Estados Unidos, sin un ajuste siquiera a la realidad mexicana. Los errores planteados por una traducción literal de un artículo de la Constitución Americana fueron señalados por autores mexicanos de la época. Los jueces no se consideraban obligados a aplicar leyes de otros Estados porque no constaban en el texto de la Constitución, ya que el término “actos públicos” como se señala en el artículo 115, podía ser un acto administrativo o cualquier otro relacionado en cualquier forma con el Derecho Público.

---

<sup>44</sup> Cfr. TRIGUEROS, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 49.

Ramón Rodríguez, en su obra *El Derecho Constitucional de 1875*, se refiere a la necesidad de promulgar la Ley Reglamentaria que estableciera las bases de acuerdo con las cuales se debía legislar en materia de conflicto de leyes en la República<sup>45</sup>.

## 2.4 EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Fue hasta 1916, sin que se promulgara ninguna Ley Reglamentaria, que se examinó este precepto de nueva cuenta. Se agregaron para esto cinco fracciones al texto contenido en la Constitución de 1857, que aún subsisten y que son base de acuerdo, con las cuales el Congreso deberá llevar a cabo esta función legislativa. Cabe notar que estas fracciones no fueron discutidas en su momento por el Constituyente, pero fueron aprobadas por unanimidad<sup>46</sup>. Estas bases constitucionales obligan a las autoridades judiciales, federales y locales. Estas son:

- *1ª. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él.*
- *2ª. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.*
- *3ª. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos personales, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la*

---

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ, Ramón, El derecho Constitucional de 1875, citado por TRIGUEROS, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, Op, Cit, pág. 49.

<sup>46</sup> TRIGUEROS, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, Op. Cit, pág. 49.

*persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón del domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.*

- *4ª. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.*
- *5ª. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros<sup>47</sup>.*

Las primeras cuatro bases implican la aceptación de determinadas doctrinas de Derecho Internacional Privado en su carácter territorial o internista, rompiendo con el criterio internacionalista de autores mexicanos de principios de siglo. La última fracción, a juicio de Siqueiros, es un apéndice que debiera estar ubicado en el Artículo 4º. de la Constitución o en la Ley reglamentaria del mismo.

Un breve bosquejo histórico de la condición del extranjero en México permite analizar la situación del extranjero en nuestra legislación. Su antecedente lo encontramos en la Ley de Extranjería de la Constitución de 1857.

Las Leyes de Indias y su recopilación de disposiciones, se referían a la condición jurídica de los extranjeros, que representaba la tendencia de aislacionismo que adoptaron los españoles respecto a sus colonias: *“Ningún extranjero ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo pena de la vida y pedimento de bienes (Leyes I, VII, título XXVII, Libro*

---

<sup>47</sup> TRIGUEROS, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, Op. Cit, pág. 49.

IX).” “*Las autoridades debían procurar la limpieza de la tierra de extranjeros (Ley IX, título XXVII, libro IX)*”<sup>48</sup>. En relación a los bienes inmuebles y muebles de los extranjeros en las Leyes de Indias, establecían que los bienes permanecieran en América y no podían ser heredados, salvo dos excepciones, primera en beneficio de aquéllos que estuviesen casados con españolas o indias y tuvieren hijos con ellas, o segunda, cuando fallecieran a bordo de los buques ya fondeados, porque se presumía que no habían desembarcado.

En la Constitución española del 18 de mayo de 1812, se estableció una tónica similar, dándole el carácter de españoles al mayor número de extranjeros, lo que eliminó al elemento extranjero de la Nueva España, cuyo proceso de Independencia se había iniciado.

La *Constitución de Apatzingán* del 22 de octubre de 1814, promulgó una fórmula precursora de lo que había de ser el Derecho del México Independiente, en la que propone un trato más benigno al extranjero que la Constitución de Cádiz al estipular, en su artículo 14: “*Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ellas, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.*” Para los extranjeros que no pudieran asimilarse al elemento nacional (artículo 17): “*Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás*

---

<sup>48</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit. ,pág. 450.

*ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana*<sup>49</sup> .

El *Plan de Iguala* del 24 de febrero de 1821, antes de consumarse la Independencia, sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al establecerse expresamente en el artículo 12: “*Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo*”<sup>50</sup>.

El *Tratado de Córdoba* del 24 de agosto de 1821, suscrito por Agustín de Iturbide y Juan O’ Donojú, determinó la soberanía e independencia de lo que se llamaría el imperio mexicano. El artículo 15 de este tratado estableció, sin distingos entre nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona de trasladarse en su territorio, pudiendo europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes, permanecer en cualquiera de los dos lugares, adoptando como patria el nuevo o el antiguo Estado<sup>51</sup>.

Las *Bases Constitucionales* de 1822, dos Decretos de 1823, otro de 1824 y un acta constitutiva de 1824, quedan como antecedentes de las Leyes constitucionales de 1836. En este rubro, ofrecen igualdad de derechos civiles a todos los habitantes libres del imperio, sea cual sea su origen, expiden cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaren; bajo ciertos requisitos, se les permite a los extranjeros la adquisición de negociaciones mineras derogándose la legislación española

---

<sup>49</sup> “*Constitución de Apatzingán de 1814*”, artículo 14, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., pág.450.

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> Idem.

restrictiva, además de ofrecer a los extranjeros que vinieran a establecerse a México, toda clase de garantías en sus personas y sus propiedades<sup>52</sup>.

Los decretos de 10 de mayo de 1827 prohibieron a los españoles el ejercicio de cargos o empleos públicos y el de diciembre del mismo año, ordenó la expulsión de los españoles y se derogó el 20 de marzo de 1829.

Las *Leyes Constitucionales de 1836*, contaban con siete leyes constitucionales referentes a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República<sup>53</sup>. En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros introducidos legalmente en la República, éstos gozarían de todos los derechos naturales, además de los establecidos en los tratados con sus respectivas naciones. Los extranjeros estaban obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en las cosas que pudieran corresponderles<sup>54</sup>.

El artículo 13 señala que el extranjero no puede adquirir propiedades en la República, si no se ha naturalizado en ella, o si no está casado con mexicana y con arreglo de acuerdo a la ley de adquisiciones. “*Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización*”<sup>55</sup>.

En las *Bases Orgánicas de 1843* se establecía, en su artículo 8º, el observar la Constitución y las leyes, así como obedecer a las autoridades,

---

<sup>52</sup> Cfr. “*Constitución de 1836*”, artículos 30 y 31, citados por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., pág. 450.

<sup>53</sup> Cfr. “*Constitución de 1836*”, artículos 12 y 13, citados por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., pág. 452.

<sup>54</sup> Cfr. “*Constitución de 1836*”, artículo 12, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., pág. 452.

<sup>55</sup> “*Constitución de 1836*”, artículo 13, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., pág. 452.

como una obligación de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencia entre nacionales y extranjeros. El artículo 9º fija con minuciosidad en sus 13 fracciones, los derechos de los habitantes de la República, también sin distingos entre nacionales y extranjeros. La fracción XIV de este precepto se refiere sólo a los mexicanos. El artículo 10 de las bases Orgánicas, estipula que los extranjeros gozarán de las leyes y sus respectivos tratados.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, en relación con los extranjeros, analiza la cuestión en tres de sus preceptos: los artículos 1º, 32 y 33<sup>56</sup>.

El artículo 1º, artículo general, establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. La única limitación se encuentra en los derechos referentes a extranjeros en materia política, entendiéndose que puede haber mexicanos no ciudadanos.

Las disposiciones especiales en las que se asienta un trato diferencial están contenidas en los artículos 32 y 33 de la Constitución de 1857. En el artículo 32 se establece la preferencia, en igualdad de circunstancias de los mexicanos con relación a los extranjeros, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de autoridades.

El artículo 33 establece los derechos consagrados a favor de los extranjeros, en la sección primera del título I de esta Constitución, reservando al gobierno la facultad de expulsar al extranjero pernicioso.

---

<sup>56</sup> Cfr. “*Constitución de 1857*”, artículos 1, 32 y 33, citados por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., pág. 453.

Agrega la obligación del extranjero de contribuir para los gastos públicos y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales<sup>57</sup>.

## **2.5 LA LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886.**

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, conocida con el nombre de Ley Vallarta por ser su autor Ignacio L. Vallarta, reguló el tema de la condición jurídica de los extranjeros y el tópico de la nacionalidad. El capítulo IV de este ordenamiento se dedicó a los derechos y obligaciones de los extranjeros, en los artículos 30 al 40. Otorga para el extranjero el goce pleno de los derechos civiles, pero limitada dicha igualdad a la condición de reciprocidad entre los Estados. Arellano García señala, que por experiencia, si concediéramos la más amplia libertad al extranjero, éste reclamaría toda clase de derechos y no concedería en su país, igual libertad o derechos para los mexicanos<sup>58</sup>.

El articulado referente a la condición jurídica del extranjero en la Constitución de 1857, propuso un principio de igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y el disfrute de las garantías individuales. El artículo 30 de La ley de Extranjería y Naturalización de 1886 contenía varias salvedades restrictivas para los extranjeros en relación a que el gobierno mexicano puede expeler al extranjero pernicioso<sup>59</sup>. Por razones de reciprocidad la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos

---

<sup>57</sup> Cfr. GAMBOA José M., citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 454.

<sup>58</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 454.

<sup>59</sup> Cfr. "Ley de Extranjería y Naturalización de 1886", artículos 30, 31 y 38, citados por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 454-455.

civiles de que gozan los extranjeros en el país<sup>60</sup> ; los extranjeros no gozarán de derechos políticos, los que únicamente corresponden a los mexicanos<sup>61</sup> .

La Ley de 1886 no concede a los extranjeros los derechos que a éstos niega la Ley Internacional, los tratados o la legislación vigente en la República. El principio de igualdad sufre excepciones en la ley de 1886, relativas a que los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia, o de retardo voluntario en su administración, así como la exención a los extranjeros del servicio militar<sup>62</sup> .

## 2.6 TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados se definen como acuerdos de voluntades de los sujetos de la comunidad internacional, Estados u organismos internacionales, en los que se crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones entre las partes. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, realizada en la sede de Naciones Unidas en Viena, Austria, en 1969, establece que un tratado es un *“acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos o cualquiera que sea su denominación particular”*<sup>63</sup> .

---

<sup>60</sup> Cfr. “Ley de Extranjería y Naturalización de 1886”, artículo 32, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., pág.455.

<sup>61</sup> Cfr. “Ley de Extranjería y Naturalización de 1886”, artículo 36, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., pág.455.

<sup>62</sup> Cfr. “Ley de Extranjería y Naturalización de 1886”, artículos 40 ,35 y 37, citados por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op Cit., pág.455.

<sup>63</sup> “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, artículo 2, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, citada por SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 1ª ed., Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Tomo I, 1981, pág. 178.

La Constitución mexicana se refiere indistintamente a los términos *tratados internacionales, tratados, convenios, protocolos, arreglos y convenciones*, en los artículos 15, 18, 76, fracc. I, 89, fracc. X, 104 y 133. Al respecto señala Contreras Vaca que se siguen dos teorías:

- *Preeminencia del tratado (monismo internacional)* Donde el juez, en los casos de conflicto entre normas jurídicas de diferentes Estados, aplicará el tratado internacional y dejará de utilizar las disposiciones establecidas en la ley fundamental.
- *Preeminencia de la ley (monismo constitucional)*. Donde en caso de conflicto se aplica la norma constitucional y deja de acatarse el tratado, sin importar que su consecuencia implique responsabilidad internacional para el Estado.

En México, el art. 133 establece que “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los estados*”<sup>64</sup>.

La ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, afirma que: “...*Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente*

---

<sup>64</sup> “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, en CARBONELL, Miguel (compilador), Leyes y Códigos de México, 162ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2011, pág.175.

*por encima de las Leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal*<sup>65</sup>. La ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2007, afirma: *“La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario pacta sunt servanda, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional*<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Supremacía Constitucional y Ley Suprema de la Unión*”. Interpretación del artículo 133 constitucional. Amparo en revisión 120/2002. McCain México, S. A., 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos, novena época, en pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXV, abril 2007, pág.6.

<sup>66</sup> Idem.

Existe en los tratados internacionales la *División de competencias para su suscripción*, la *posible incorporación del tratado a codificaciones nacionales*, lo que de conformidad con el artículo 133 constitucional, da a un tratado internacional la calidad de *Ley Suprema de la Unión*. Sus disposiciones son autoaplicativas por lo que no requieren ser incorporadas a nuestros ordenamientos legales. Los tratados internacionales pueden ser celebrados en áreas federales o locales.

En el Derecho Internacional Privado es deseable la celebración de tratados para unificar las reglas de solución y que se utilicen las mismas normas jurídicas para resolver los conflictos, lo que alienta el ideal de la justicia y la equidad del fallo emitido.

Por su función, estas normas incluídas en tratados utilizan el *Método conflictual (conflictual de competencia y conflictual de leyes)*, el *Método de ley sustantiva uniforme (normas materiales y leyes modelo)* y el *método mixto*. El primero crea reglas formales y uniformes que determinan cuál va a ser la norma jurídica elegida, de entre aquellas disposiciones (sustantivas y de competencia), provenientes de diversas naciones, que convergen en una sola situación concreta. La regla *conflictual de competencia* determina qué juez de los diferentes tribunales vinculados con la misma controversia, van a conocer en definitiva y resolver de manera obligatoria para las partes. La *conflictual de leyes* sirve para elegir la norma sustantiva, de entre las existentes en los diversos ordenamientos jurídicos relacionados con el asunto.

El *Método de ley sustantiva uniforme* es cuando no existe conflicto de leyes porque los diversos Estados aceptan una solución común al litigio.

Respecto a las partes del acuerdo internacional y a los Estados que intervienen, los tratados se clasifican en: *bilaterales* (dos naciones) y *multilaterales*, que se elaboran para que los suscriban muchos países del orbe o de una región geográfica determinada. Ambos, en el área conflictual, desempeñan un papel importante en la solución de problemas específicos de la materia.

Aclaremos finalmente tres términos de los acuerdos:

- *La Costumbre internacional.* Conocida como la conducta generalizada y reiterada de los sujetos de la comunidad internacional, Estados u organismos internacionales, con la convicción de obligatoriedad en su aplicación. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, establece en su artículo 38, inciso b, que se deberá aplicar la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho<sup>67</sup>.
- *La Jurisprudencia internacional.* Ésta comprende criterios sostenidos en las decisiones que dictan los tribunales internacionales, que adquieren fuerza obligatoria para los subsecuentes asuntos sometidos a su conocimiento. En el

---

<sup>67</sup> Cfr. "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", San Francisco, California, EUA, 26 de junio de 1945, D.O.F. 24 de octubre de 1945, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 63.

Derecho Internacional Privado las partes de una controversia son personas, tanto físicas como jurídicas, o Estados actuando con el carácter de particulares ejercitando su *iure gestionis* (no como sujetos de la comunidad internacional en ejercicio de su *iure imperii*).

En la suscripción de tratados internacionales con la finalidad de lograr una solución más adecuada, los Estados han creado organismos *cuasijudiciales* o *cuasiarbitrales*, para solucionar conflictos entre particulares de diversos países o de éstos con el Estado, excluyéndolos de los tribunales nacionales<sup>68</sup>.

- Finalmente está la *Doctrina internacional* que emana de los congresos científicos internacionales y de las conferencias diplomáticas. En los congresos se analizan problemas que les son comunes al Derecho Internacional Privado, y se buscan soluciones entre especialistas de diversas nacionalidades, sin que ostenten la representación de sus Estados, por lo que no pueden celebrar tratados. Las conferencias diplomáticas son reuniones de especialistas, con representación de sus Estados, abordan problemas y celebran tratados. Crean doctrina cuando sientan puntos de acuerdo aunque no concretan la firma de un tratado internacional<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 24.

<sup>69</sup> Idem.

## CAPÍTULO 3

### BREVE ESTUDIO DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

#### 3.1 PARTE NORMATIVA Y AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN

Corresponde este inciso al estudio de las normas jurídicas relativas a los conflictos interprovinciales en México. Los conflictos interprovinciales se suscitan en los países estructurados en una Federación, ya que poseen facultad legislativa, órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total. Los conflictos interprovinciales tienen una ventaja doble con respecto a los internacionales, ya que existe una norma jurídica superior en comparación a las leyes internas de cada Estado, y existe un órgano jurisdiccional superior, lo que ayuda a resolver los conflictos en forma unitaria y directa<sup>70</sup>.

Autores nacionales que se han ocupado de los problemas que genera, en este sentido, el sistema federal, estos autores son: José Algara, Eduardo Trigueros y José Luis Siqueiros. Ellos establecen que los artículos 103, 104, 105, 106 y 121 constitucionales consideran aspectos importantes de los conflictos interprovinciales; el artículo 103 concierne al órgano jurisdiccional con facultades para resolver los conflictos, el artículo 104 se refiere a las controversias que corresponden a los Tribunales de la Federación (fracción IV): “*conocer de las controversias y de las acciones que*

---

<sup>70</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 887-891.

se refiere el artículo 105 constitucional, mismas que se dan del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”<sup>71</sup>.

El artículo 105 constitucional, reformado totalmente en 1994, facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, que se susciten entre la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal y Poderes de la Unión Estatales. Conocerá de las actuaciones de inconstitucionalidad que vulneran la supremacía constitucional y el bien común. El artículo plantea la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución, con la misma excepción y los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces del Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte<sup>72</sup>.

El artículo 106 constitucional, reformado en 1994, estableció la facultad del Poder Judicial de la Federación para dirimir las controversias suscitadas por razón de competencia, que se susciten entre los tribunales de la Federación, los de los Estados y los del Distrito Federal, o también los de un Estado y los de otro<sup>73</sup>.

El precepto más importante en la Constitución en cuanto a los conflictos interprovinciales, es el artículo 121, cuyo texto íntegro en la Constitución de 2011 con vigencia al año en curso establece lo siguiente:

---

<sup>71</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Artículo 104, en CARBONELL, Miguel (compilador) Leyes y Códigos de México, 162ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2011, pág.112.

<sup>72</sup> Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Artículo 105, Op. Cit., pág.112-115.

<sup>73</sup> Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Artículo 106, Op. Cit., pág. 115.

*“Artículo 121. En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. el congreso de la unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

*I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;*

*II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;*

*III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronuncio, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;*

*IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, y*

*V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros”<sup>74</sup>.*

Carlos Arellano García menciona como antecedente remoto del actual artículo 121 Constitucional, al artículo IV de la Constitución de los

---

<sup>74</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Artículo 121, Op. Cit., pág. 145.

Estados Unidos de América. Intentos posteriores a la consumación de la Independencia, por carecer de una tradición constitucional propia imitaron con instituciones ajenas el vacío existente; es el caso de la Constitución española de 1812 y la norteamericana de 1787. La Constitución de 1824 mostró influencia de la Constitución de Filadelfia en cuanto a la forma de gobierno federal.

Los textos se pulen, sin embargo, en el artículo 145 de la Constitución de 1824, en Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 vuelven al centralismo, las Bases Orgánicas de 1843 consignaron la división de la República en Departamentos, eliminando de la legislación prácticamente los conflictos interprovinciales, y la Constitución de 1857 reprodujo el dispositivo en la misma franca inspiración de la Constitución norteamericana, con mínimas modificaciones. El artículo actual es casi el mismo que el de la Constitución de 1857, reproducido por el Constituyente de 1917, con las cinco bases que analizaremos enseguida.

### **3.2. ANÁLISIS DE LA PRIMERA BASE.**

La base primera establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

José Luis Siqueiros aclara en su tercera conferencia sobre la efectividad de la Ley dentro del límite territorial<sup>75</sup>, que la fracción I del artículo 121 Constitucional por su redacción incurre en contradicciones debiendo

---

<sup>75</sup> Cfr. SIQUEIROS, José Luis, Los conflictos de Leyes en el sistema constitucional mexicano, Tercera Conferencia, México, Universidad de Chihuahua, 1957, pág.43.

prevenir los efectos de los derechos adquiridos y la posibilidad de que otra entidad federativa, en uso de sus facultades soberanas, autorice la aplicación extraterritorial de la ley de otro Estado de la Federación, lo que sugiere a juicio de Carlos Arellano García un requerimiento de modificación.

### **3.3 ANÁLISIS DE LA SEGUNDA BASE.**

La fracción II del artículo 121 preceptúa “Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación”, donde en materia inmobiliaria la regla “lex rei sitae” es aceptada en forma unánime por la doctrina. El poder público, comenta José Luis Siqueiros en cuya jurisdicción se encuentran los bienes inmuebles, tiene la posibilidad material de actuar respecto de dichos bienes no susceptibles de ser trasladados a lugar diverso, por lo que el dispositivo resulta acertado.

En materia mobiliaria los criterios difieren porque la regla “lex rei sitae” es aceptada en la forma referida con un criterio unánime; conviene a juicio de los estudiosos del tema, sólo prever el respeto de los derechos adquiridos de bienes que son trasladados de una a otra entidad.

### **3.4 ANÁLISIS DE LA TERCERA BASE.**

La fracción III establece: “Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente,

o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

La fracción cubre dos situaciones: el primer párrafo se refiere a las sentencias relativas a derechos reales o bienes inmuebles; el segundo a ejecución de sentencias tratándose de derechos personales.

Sobre los derechos reales y tratándose de sentencias, se deja al arbitrio del Estado donde se ubican los bienes inmuebles que puedan o no tener fuerza ejecutoria las sentencias por los tribunales de Estado diverso. Esta facultad se contradice con el sistema federal preconizado en el primer párrafo del artículo 121 Constitucional, en la medida en que según este último en cada Estado debe darse entera fe y crédito a los actos públicos de los otros. La sentencia es un acto público. Es el Congreso de la Unión el que debe dar las leyes generales para probar los actos y el efecto de ellos, y no las legislaturas de los Estados<sup>76</sup>.

En un conflicto interprovincial no es acertado que un Estado Federal se deje a la discreción de una legislación provincial, porque el conflicto se agrava y no se resuelve.

Sobre las sentencias sobre derechos personales, las reglas generales las fija el precepto federal; se estima que debiera, sin embargo, abarcar además el sometimiento expreso y la hipótesis de la sumisión tácita. Estos requisitos constituyen una reiteración de la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional. El segundo párrafo de la fracción III, prevé la

---

<sup>76</sup> Cfr. SIQUEIROS, José Luis, Los conflictos de Leyes en el sistema constitucional mexicano, Op, cit., pág. 55.

prórroga de competencia, que se estima debe tener la única competencia prorrogable de corte territorial<sup>77</sup>.

El constitucionalista Tena Ramírez señala el peligro de la limitación constitucional a la fuerza ejecutoria de las sentencias de un Estado que se pretendan ejecutar en otro, porque el solo silencio de la ley, impide constitucionalmente la ejecución de las mismas, y por consecuencia es que los fallos pronunciados por los tribunales de un Estado no pueden ejecutarse en otro Estado, por que afectan derechos reales o bienes inmuebles ubicados en este último<sup>78</sup>.

Sobre la ejecución de sentencias en derechos personales, apuntan a que la defensa del demandado en el sentido en que no se reunieron los requisitos constitucionales previstos en el párrafo II, ante un juez requerido para ejecutar la sentencia, equivaldría a una nueva instancia ante la justicia de otro Estado para resolver si la sentencia debe o no ejecutarse.

### **3.5 ANÁLISIS DE LA CUARTA BASE.**

La fracción IV del artículo 121 constitucional determina que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; esto se justifica porque el estado civil tiene como característica su permanencia, lo que permite que sus efectos jurídicos se den en tiempo y espacio. El traslado del individuo de uno a otro Estado de la República no

---

<sup>77</sup> Cfr. SIQUEIROS, José Luis, Los conflictos de Leyes en el sistema constitucional mexicano, Op, cit., pág. 57 a 59 ; ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op cit., pág.895

<sup>78</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1949, pág. 9.

afecta su situación jurídica derivada de los actos del estado civil ni su validez.

Como único requisito condicional de validez de los actos del estado civil, es que estos actos se hayan ajustado a las leyes del Estado en el que se llevaron a cabo, lo que es un indiscutible efecto extraterritorial concedido a las leyes de un Estado en el territorio de otro Estado. No es, por tanto, necesario probar la existencia y contenido de la norma jurídica de otra entidad federativa, ni certificar su texto; es suficiente con invocarla, por disposición legal, ya que sólo el Derecho extranjero está sujeto a prueba<sup>79</sup>.

### **3.6 ANÁLISIS DE LA QUINTA BASE.**

En la fracción V del artículo 121 constitucional se determina que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros. Los especialistas anotan como observaciones sobre esta base, el que las reglas sobre los títulos que deben producir efectos más allá del territorio de un Estado, debieran ser federales; sería también conveniente frenar los abusos que al amparo de esta disposición cometen algunos Estados para protegerse, incurriendo en posturas inconstitucionales, al exigir que se comprueben los estudios a satisfacción del Estado donde pretende ejercer el profesionista.

---

<sup>79</sup> Cfr. SIQUEIROS, José Luis, Los conflictos de Leyes en el sistema constitucional mexicano, Op. Cit., pág.73.

### 3.7 LA APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA EN MÉXICO Y EXCEPCIONES A SU APLICACIÓN.

El Derecho Internacional Privado tiene como objeto fundamental determinar la norma jurídica aplicable a una situación concreta, cuando ésta se vincula con dos o más normas jurídicas procedentes de Estados diversos. La norma jurídica puede ser la norma jurídica nacional o ser norma jurídica conflictual que declara la aplicabilidad de la norma jurídica extranjera. El problema conflictual concluye con la elección de la norma jurídica aplicable, lo que puede provocar, desde el punto de vista del Derecho Nacional, una aplicación extraterritorial pasiva del Derecho extraño.

El Derecho extranjero aplicable, dice Carlos Arellano García, “que es el material y no el formal, es la norma material que regirá la situación concreta, no será la norma conflictual, pues daríamos lugar a la remisión”. Considerando la tendencia predominante que exige probar el Derecho extranjero, se ha considerado que tiene un carácter de hecho y no de un Derecho. Adolfo Miaja de Muela especialista en Derecho Internacional Privado considera que el Derecho extranjero tiene carácter jurídico y no fáctico; el “estado jurídico” de un país no puede estar integrado por otra cosa que por normas, cualquiera que sea la procedencia de éstas, nunca por simples hechos”<sup>80</sup>.

El Derecho extranjero está integrado por verdaderas normas jurídicas, lo que puede probarse al determinar que se trata de conductas bilaterales, heterónomas, externas y coercibles. El que deba probarse no le resta

---

<sup>80</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, 9ª ed., Editorial Atlas, Madrid, España, 1985, pág. 292.

carácter normativo jurídico. Siendo el conflicto internacional de leyes una simultaneidad de vigencia entre normas jurídicas de Estados diversos que pretenden regir simultáneamente una situación concreta, esto no implica simultaneidad de concurrencia de norma jurídica nacional y los preceptos extranjeros<sup>81</sup>.

El fundamento inmediato de la aplicación de la norma jurídica extranjera está en la aplicación del Derecho extranjero, determinada por la fuente internacional, por la fuente interna o por la fuente individualizada. Arellano García concluye que este fundamento de la aplicación de la norma jurídica extranjera realiza mejor los valores jurídicos y se satisfacen mejor las necesidades humanas. Una postura doctrinal idónea es la de que el conflicto de leyes concluya con la aplicación del Derecho extranjero cuando sea conveniente y no dañosa su aplicación.

Aun cuando el conflicto internacional de leyes planteado se ha resuelto, determinando la competencia de la norma jurídica extranjera, no siempre es la solución definitiva puesto que existen excepciones a la aplicación de la norma jurídica extranjera:

- *La excepción del reenvío*, cuando el juzgador en lugar de aplicar la norma jurídica material extranjera, aplica la norma jurídica iusprivatista extranjera que le da oportunidad de aplicar su propia norma jurídica material, subterfugio socorrido en la jurisprudencia de los países en los que sus normas

---

<sup>81</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos , Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 961-962.

iusprivatistas han abusado de la tendencia internacionalista, no siempre justificada.

- *La excepción del orden público* cuando la norma jurídica material extranjera es aplicable a la solución dada al conflicto de leyes, se acude a ella como un remedio para impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, norma extraña que puede ser perjudicial por ser inaceptable para las instituciones nacionales al desencajar el sistema nacional que satisface necesidades colectivas.
- *La excepción del fraude a la ley* que genéricamente coincide con el orden público en cuanto a que su misión es impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, *la excepción llamada de "interés nacional"* que no actúa con generalidad sino únicamente en una determinada materia jurídica, la capacidad de obrar de los extranjeros.
- *La excepción de la reciprocidad* cuando la norma jurídica aplicable sea la extranjera, conforme a la norma conflictual internacional o interna que rige, pero puede dejarse de aplicar por razones de reciprocidad.
- *La excepción derivada de la inexistencia de la institución en el país de recepción y la excepción derivada de la inexistencia del*

*punto de conexión* aplicable al caso de los apátridas en las materias regidas por la ley nacional<sup>82</sup>.

Dos disposiciones importantes en las que se hace la aplicación del Derecho extranjero, se encuentran contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil del Distrito Federal a partir de las reformas y adiciones publicadas en el Diario oficial del 7 de enero de 1988. También están con la misma redacción contenidas en el Código Civil Federal<sup>83</sup>.

### **3.8 LEY APLICABLE A MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.**

En el *Código Penal Federal* tiene un carácter territorialista pero el ordenamiento indica en qué casos se aplica extraterritorialmente; esta supranacionalidad es de carácter activo, esto es, las disposiciones del Código se aplican para ilícitos preparados o realizados fuera del país. Estas leyes han sido severamente criticadas. Algunos de estos casos son: Delitos que se inician, preparan o cometen en el extranjero y tienen efectos en el país de su recepción, con la intención de afectar la decisión de la ley aplicable a los delitos iniciados; delitos iniciados en el extranjero y continuados en el país, delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, delitos perpetrados en el extranjero por un mexicano o contra un mexicano y delitos especiales contemplados en tratados internacionales de los que México es parte de la ley (arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal respectivamente)<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op .Cit., págs. 279-288.

<sup>83</sup> Idem. Código Civil Federal 2011, artículos 12, 13, 14 y 15, 19ª ed, ISEF, México, 2011, págs. 1-2.

<sup>84</sup> Código Penal Federal, artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, 19ª. ed., ISEF, México, 2011, pág.1-2.

### **3.9.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Sobre la fracción I del artículo 121 constitucional, el maestro José Luis Siqueiros menciona algunos de los criterios emitidos por la Corte en diversas ejecutorias, una de 1935, que en virtud de una ley del Estado de Veracruz, posterior a un contrato hipotecario en dicho Estado, conocida como ley moratoria del Estado de Veracruz, logró una moratoria de pagos para un demandado en el Estado de Puebla; o respecto a sentencias dictadas en materia de derechos personales como las sentencias de divorcio, dictadas por una entidad federativa (principalmente en los Estados de Morelos y Chihuahua), en las que al demandado se ha emplazado mediante edictos publicados en boletines de la entidad. Para estos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que dichas sentencias no son susceptibles de reconocimiento, por ser violatorias de la garantía de audiencia y de la fracción III del artículo 121 constitucional<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Cfr. SIQUEIROS, José Luis, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 977.

## **CAPÍTULO 4**

### **PANORAMA DEL CONFLICTO DE LEYES EN EL DERECHO VIGENTE**

#### **4.1.- LA NORMA DE CONFLICTO.**

Las normas de derecho internacional privado son principalmente de carácter formal, se limitan a elegir la norma jurídica aplicable para regular de fondo un determinado aspecto de la situación jurídica concreta, cuando convergen disposiciones diversas. La norma de conflicto utiliza la de orden sustantivo, que a su vez rige la conducta humana, para constituir el acto y regular sus efectos o ambas<sup>86</sup>.

#### **4.2 NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.**

La independencia legislativa de México en el Derecho común, se logró el 13 de diciembre de 1870, con la expedición del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, cuya vigencia inició el 1° de marzo de 1871. Los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de este ordenamiento, integraron al sistema mexicano lo relativo al conflicto de leyes.

Este Código de 1870 contiene principios de la escuela estatutaria francesa, en la que se utiliza como variación la ley nacional en lugar de la ley del domicilio. Estableció en materia de estado civil y capacidad de las personas, la aplicabilidad de este Código para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aun cuando residieran en el extranjero. Permitía, tratándose de bienes muebles y testamentos de mexicanos, que las

---

<sup>86</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 8.

formalidades internas se reglamentaran por la ley que libremente eligiera el testador. En cuanto a la forma de los actos, se otorgaba en el artículo 15, párrafo segundo, la posibilidad de que siguiera a nuestra ley para los actos celebrados en el extranjero, pero que hubieren de ejecutarse en el Distrito o en la California. En los bienes inmuebles, el artículo 14 establecía la aplicación de las leyes mexicanas, aunque estos bienes fueran poseídos por extranjeros<sup>87</sup>.

#### **4.3 NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.**

Este Código derogó el de 1870 y empezó a regir el 1° de junio de 1884. No hubo cambios en las disposiciones en materia de conflicto de leyes, contenidas en los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 19, 25, 26, 175, 3286 y 3300. La vigencia espacial de este Código y el de 1870 quedaban limitados a los territorios del Distrito Federal y la Baja California, ampliándose a toda la República posteriormente.

El artículo 12 estableció que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, eran de carácter obligatorio para los mexicanos del Distrito Federal y en la Baja California, aun cuando residieran en el extranjero, respecto de los actos que debieran ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones. El artículo 13 declaraba que, respecto

---

<sup>87</sup> Cfr. TRIGUEROS, Eduardo, La Evolución doctrinal del Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág 187.

de los bienes inmuebles sitos en las dos demarcaciones, regirían las leyes mexicanas aunque fueran poseídos por extranjeros<sup>88</sup>.

El artículo 14 trataba de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, donde regirían las leyes mexicanas. Los mexicanos y extranjeros fuera de estas demarcaciones, quedaban en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por las leyes mexicanas.

El artículo 16, trataba de las obligaciones y derechos que nacieran de contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos de estas dos demarcaciones, y que se regirían por las disposiciones de este código. El artículo 17, se refería a sí los contratos o testamentos de que hablaba el artículo anterior, fueren otorgados a extranjeros y hubieren de ejecutarse en algunas de estas demarcaciones.

El artículo 19 refería *“El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso”*<sup>89</sup>. El artículo 25 mencionaba las posibilidades de ser demandados ante los tribunales del país, tanto para mexicanos como extranjeros residentes en ambas localidades, tanto por las obligaciones contraídas con mexicanos o con extranjeros dentro o fuera de la República.

El artículo 26 mencionaba la interposición de las demandas ante estos tribunales, aunque no residieran en los lugares referidos, si en ellos poseían bienes. El artículo 175 se refería al matrimonio celebrado en el extranjero,

---

<sup>88</sup> Cfr. TRIGUEROS, Eduardo, La Evolución doctrinal del Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág 187.

<sup>89</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág 835.

por mexicanos con mexicanos y extranjeros con mexicanos, con sus consecuentes efectos civiles en el territorio nacional, si el mexicano celebraba el acto con las formalidades y requisitos del lugar donde se celebró, y si no había contravenido a las disposiciones de este Código.

El artículo 3286, se refería a los extranjeros que testaban en el Distrito Federal y en la Baja California, y establecía que podían escoger la ley de su patria o la mexicana, aunque en cuanto a las solemnidades externas, deberían sujetarse a los preceptos de este Código. El artículo 3300 no aclaraba que por falta de reciprocidad internacional, eran incapaces de heredar por testamento o por intestado los habitantes de ambas demarcaciones, los extranjeros según las leyes de su país no podían testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

En la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, en su artículo 32, se estipulaba que sólo la Ley Federal podía modificar y restringir los derechos civiles de que gozaban los extranjeros, por el principio de reciprocidad<sup>90</sup>.

#### **4.4 NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.**

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal publicado en el Diario Oficial el 26 de marzo de 1928, incorporó en los artículos 12, 13 y 14, una territorialidad prácticamente absoluta del derecho mexicano, que tenía como única

---

<sup>90</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág 835.

excepción la forma de los actos jurídicos realizados en el extranjero, lo que de hecho impidió la aplicación de derechos extraños a foro. Considera la ley personal (que regula el estado civil y la capacidad) a la nacionalidad del individuo, y solamente en caso de tener dos o más nacionalidades o no poseer ninguna se utilizará la del domicilio<sup>91</sup>.

#### **4.5 SOMERO ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1988.**

A raíz de las críticas a nuestro país, ante los tratados internacionales suscritos en la materia, y para modernizar el sistema de solución de conflictos de leyes, la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, y otras instancias representativas en el área, reformaron varios artículos del Código Civil del 7 de enero de 1988.

Se modificó el artículo 12 y se mantuvo el principio de territorialidad de la ley mexicana, en los términos modernos y actuales que sostiene la doctrina jurídica dominante, sin excluir la posibilidad de que se aplicaran las normas de un Derecho extranjero, en los términos de los tratados y convenciones en los que México participara. El Artículo 12 proclamaba: *“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas*

---

<sup>91</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. cit., págs. 208 -212.

*prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte*<sup>92</sup>.

El artículo 13 determinó el derecho aplicable que se haría conforme a reglas perfectamente concordantes con el artículo 12, en un típico precepto de Derecho Internacional Privado, cuyo objetivo fundamental era determinar el derecho aplicable. En sus cinco fracciones, ante el conflicto internacional de leyes, eligía la norma jurídica aplicable a las materias de: derechos adquiridos; estado y capacidad de las personas físicas; derechos sobre inmuebles y muebles; forma de los actos jurídicos y efectos jurídicos de los actos y contratos. Estas reglas son también congruentes con las convenciones internacionales. El artículo 14 y los anteriores, conservan vigencia en la redacción del cuadro siguiente<sup>93</sup> :

**Artículo 12.-** *Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.*

**Artículo 13.-** *La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:*

*I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;*

*II.- El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;*

---

<sup>92</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. cit., págs. 211.

<sup>93</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 25 de mayo de 2000, publicado en D.O. F. del 29 de mayo de 2000.

*III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;*

*IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y*

*V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.*

**Artículo 14.** *En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:*

*I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;*

*II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;*

*III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existe instituciones o procedimientos análogos;*

*IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y*

*V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.*

**Artículo 15.** *No se aplicará el derecho extranjero:*

*I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y*

*II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.*

Otros artículos que fueron modificados en el Código Civil de 1988, fueron: el artículo 29, sobre el domicilio de las personas físicas, que estableció importantes cambios para acoplar ese ordenamiento civil, a la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, para lo cual fijó cuatro criterios: Residencia habitual, Centro principal de negocios, Lugar de simple residencia y Lugar donde se encuentra la persona física. El artículo 30, sobre el domicilio legal de una persona física, el artículo 31 donde se reputa el domicilio legal y el artículo 32 sobre el lugar donde reside.

El artículo 25 de las Personas Morales Extranjeras de Naturaleza Privada, elimina la denominación “las asociaciones y sociedades”, que en el Derecho extranjero pueden presentarse en otras formas de organización de personas jurídicas colectivas, de maneras diversas a las contempladas por nuestro Derecho nacional<sup>94</sup>.

El artículo 2736 del Código Civil, estatuye el reconocimiento de la capacidad jurídica de una persona moral extranjera, que no puede exceder a la que le otorga el Derecho conforme al cual se constituyó; además de establecer la posibilidad de actuación de sus representantes y la norma que asegura su legal representación en México. El artículo 51 previene el estado civil adquirido por mexicanos fuera de la República. Los artículos 70 y 73 del Código Civil Federal, prevén la hipótesis del nacimiento ocurrido a bordo de un buque nacional o extranjero, así como el matrimonio con mexicanos en el extranjero.

---

<sup>94</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs.458- 464 y 723.

El artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, finca la regla en las estipulaciones contractuales, el artículo 1843, establece la cláusula penal. El artículo 1830, estipula que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público, o a las buenas costumbres. En referencia al Derecho Internacional Privado, las reglas de la contratación y los límites legales a la autonomía de la voluntad priorizan las leyes mexicanas.

Los artículos 1282, 1283 y 1295, refieren lo concerniente a las sucesiones en materia hereditaria, la transmisión de bienes por causa de muerte que pueden engendrar problemas conflictuales, o la sucesión de bienes a extranjeros que puede ser legítima o testamentaria. El artículo 1327 del Código Civil Federal, faculta a las personas físicas de nacionalidad extranjera para adquirir bienes por testamento o intestado. El artículo 1313 enumera las causas por las que puede perderse la capacidad para heredar, una es la falta de reciprocidad internacional. Los artículos 1593 y 1598, regulan los testamentos hechos en país extranjero<sup>95</sup>.

#### **4.6 LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL CONFLICTO DE LEYES.**

A las situaciones que ligan la controversia con un sistema jurídico determinado se les llama *puntos de conexión o de contacto*. Son elementos esenciales de la convergencia de normas jurídicas, conflictos de leyes en el espacio los siguientes: *Situación concreta* que deba regularse jurídicamente, *Circunstancia de hecho o derecho* que, en un determinado aspecto de la situación jurídica, puedan derivar la aplicación de normas de diversas entidades o Estados soberanos y las *Normas jurídicas de diversas*

---

<sup>95</sup> Código Civil para el Distrito Federal en la Agenda Civil del Distrito Federal 2011, Ediciones fiscales, ISEF, 20ª ed, México, 2011.

*entidades federativas o naciones* que regulen (institución contemplada) o se abstengan de regir jurídicamente (institución desconocida o no contemplada) la situación concreta<sup>96</sup>.

#### **4.7 CONFLICTO DE LEYES INTERPROVINCIALES Y EL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL.**

Los conflictos interprovinciales son aquellos que se suscitan en un país estructurado de tal manera que, poseen facultad legislativa órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total, esto es el caso del Estado federado, México es una federación y por esta forma de organización política interna tiene conflictos interprovinciales<sup>97</sup>.

Estos conflictos interprovinciales tienen como ventaja sobre los internacionales el que hay una norma jurídica superior y hay un órgano jurisdiccional superior cuyos instrumentos permiten resolver los conflictos en forma unitaria. Las reglas conflictuales deben establecerse por la Federación y no por las entidades federativas, para evitar la problemática que se presenta en las internacionales. La organización política del Estado Mexicano como una Federación se establece en el artículo 40 de la Carta Magna. De este artículo se deriva la facultad de los estados de la Federación de ejercer la libertad y soberanía en su régimen interior, por lo que pueden en el ejercicio de esa libertad y soberanía expedir leyes que entren en conflicto con otra entidad federativa o con las leyes de la Federación. Sin

---

<sup>96</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. cit., págs. 224-225.

<sup>97</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 887.

embargo, los Estados en aras de la unidad, están sujetos a los principios de la Ley Fundamental que es la Constitución.

*Artículo 40: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”<sup>98</sup>.*

El artículo 41 alude a las leyes constitucionales de las entidades federativas y las subordina a la Constitución General de la República.

*Artículo 41: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”<sup>99</sup>.*

Las normas materiales y conflictuales en México son de carácter tanto federal como estatal, dependiendo de la materia regulada, atento el criterio de distribución de competencias establecido en el artículo 124 constitucional, el cual indica que las facultades no expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a las entidades federativas. En cuanto a la aplicación del derecho extranjero, a la fecha, con se cuenta con criterios uniformes de solución a los conflictos de

---

<sup>98</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., pág. 50.

<sup>99</sup> Idem.

leyes por lo que para casos similares, en ocasiones, las normas conflictuales de dos diversos ordenamientos establecen criterios distintos<sup>100</sup>.

*Art. 124: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”<sup>101</sup>.*

#### **4.8 EL CONFLICTO DE LEYES EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE LOS BIENES.**

Dentro de la condición jurídica del extranjero en el derecho mexicano vigente, se establece el carácter de las normas que regulan los derechos y obligaciones de los extranjeros en México. La definición que nuestra legislación da al extranjero, precisa:

- Las restricciones existentes en México para el goce de las garantías individuales de los extranjeros.
- Señala los tratados internacionales suscritos por México en materia de la condición jurídica de los extranjeros.
- Menciona las principales leyes mexicanas que contienen disposiciones atinentes a los extranjeros.
- Precisa los lineamientos existentes en el país para la inmigración de extranjeros.

---

<sup>100</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág.12.

<sup>101</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., pág. 171.

- Comenta las calidades, características y modalidades migratorias que existen en México para regular la internación y estancia de los extranjeros.
- Indica los lineamientos existentes en México para la emigración de extranjeros.
- Señala los requisitos que establece la legislación mexicana para reconocer la existencia y la capacidad de las personas jurídicas extranjeras.

El Congreso tiene facultad por lo dispuesto en el artículo 73, fracc. XVI constitucional, para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros. El artículo 33 de la Constitución Política define a los extranjeros por exclusión y se limita a las personas físicas “Son extranjeros los que no posean las calidades requeridas en el artículo 30”<sup>102</sup>. La ley de Nacionalidad, en el art. 2º, fracc. IV, define como extranjero “*aquel que no tiene la nacionalidad mexicana*”<sup>103</sup>.

El artículo 1º constitucional faculta el goce pleno de las garantías individuales, sin distinción entre nacionales y extranjeros. Restricciones a las garantías individuales para los extranjeros son:

*Restricción al goce de derechos políticos* sancionada por el artículo 33 constitucional y que lo obliga a la abstención.

---

<sup>102</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., pág. 46.

<sup>103</sup> Ley de Nacionalidad, Agenda de los Extranjeros 2011, 16ª ed., ISEF, México, D. F., pág.1

*Restricción a la garantía de audiencia* contenida en el artículo 33 constitucional, facultad del Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional sin necesidad de juicio previo si la permanencia de un extranjero se juzga inconveniente.

*Restricción al derecho de petición* en el art. 8° constitucional que significa que los extranjeros no gozan del derecho de petición en materia política,

*Restricción al derecho de asociación* regulada en el art.9° constitucional, asociación para tomar parte en los asuntos políticos nacionales.

*Restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito* establecida en el art. 11 constitucional.

*Restricción en materia militar* arts. 32 y 5° constitucional.

*Restricción en materia marítima y aérea* arts. 32 y 5° constitucional.

*Restricción en servicio, cargos públicos y concesiones* art. 32 constitucional. Preferencia por los mexicanos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos y comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

*Restricción al derecho de propiedad* contemplada en el art, 27, fracc. I de la Constitución. “*Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a extranjeros,*

*siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder el beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas*<sup>104</sup>. El convenio que establece este dispositivo se conoce como la *Cláusula Clavo*.

Tratados internacionales son la *Convención sobre Condiciones de los Extranjeros* firmada en La Habana, Cuba, en 1928, firmada por 19 países y la *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados* suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

Un documento importante es la agenda de los extranjeros que contempla la Ley de Nacionalidad, el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, el Reglamento de Pasaportes, La ley General de Población, El Reglamento de la Ley General de Población, El Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores; La ley de Inversión extranjera, El Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, La Ley General de Turismo, El Reglamento de la Ley Federal de Turismo, los Artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación Relacionados con Nacionalidad y los Artículos de Otras Leyes Relacionados con la Nacionalidad.

---

<sup>104</sup> “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, artículo 27, Op. Cit., pág.34.

El régimen de propiedad inmueble del extranjero está regulada en México por: la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Inversión Extranjera, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro de nacional de Inversiones Extranjeras y la Ley general de Población.

El artículo 27 constitucional establece las bases de la Propiedad originaria de la nación, la propiedad privada y sus modalidades y los bienes del dominio directo de la nación, bienes concesionables, con limitaciones de áreas prioritarias y bienes no concesionables, o áreas estratégicas <sup>105</sup>. En Derecho Internacional Privado y conflicto de leyes en principio sólo son para los mexicanos. La adquisición por parte de extranjeros (Cláusula Calvo) y la zona restringida para los extranjeros, Inmuebles para embajadas y legaciones extranjeras.

#### **4.9 OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS AL CONFLICTO DE LEYES.**

Cuando existe una situación jurídica en la que uno o varios de sus aspectos presentan puntos de conexión o de contacto con varias legislaciones, se debe determinar qué juez es el competente para conocerla y resolverla de manera vinculativa para las partes y, en su caso dirimir el conflicto de competencia judicial, convergencia de jurisdicciones, que se llegará a suscitar<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Cfr. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, artículo 27, Op. Cit., pág. 33.

<sup>106</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., págs. 62 - 65 y 178.

Al tribunal elegido en definitiva le competará resolver los conflictos de leyes que se presenten, para lo que deberá utilizar las *normas de conflicto* siguiendo lineamientos como los que a continuación se describen. Es la actividad que realiza el órgano jurisdiccional para determinar en qué institución jurídica encuadra la situación sometida a proceso. El juez tendrá que apreciar o *calificar* si la controversia se refiere a la forma de los actos, derechos adquiridos, capacidad, estado civil, efectos de los actos jurídicos, etc.; de esta manera el juez puede determinar cuál es la norma conflictual aplicable al caso.

Todo conflicto de leyes presupone una calificación previa. Cuando se permite la extraterritorialidad de la norma, junto con el conflicto de leyes puede surgir el llamado *conflicto de calificación*, que es el que se origina cuando el acto o hecho jurídico se ubica en instituciones diferentes, en cada uno de los ordenamientos con los cuales la controversia tiene puntos de conexión o de contacto.

Los conflictos de calificación se resuelven:

- *De lex fori* cuando se califican los hechos sometidos a juicio conforme a la ley por el juez que conoce el asunto.
- *De lex causae* cuando el juez debe utilizar la ley extraña para dirimir el fondo de una controversia, tiene que calificar los hechos sometidos a proceso con ese mismo derecho.
- *Método comparativo* que presupone que la *norma de conflicto o conflictual*, se elabore con elementos que analicen los

conceptos jurídicos sustantivos de una manera amplia, desligando su contenido de la rigidez que marca el derecho interno.

Una vez calificados el hecho o los hechos sometidos a proceso, el tribunal utilizará las normas conflictuales previstas por la legislación, que sean acordes con la naturaleza del litigio, y derivará de ellas los derechos sustantivos que usará para resolver la controversia. Si la legislación del juez le ordena expresamente que aplique el derecho sustantivo extraño, sólo usará la remisión simple, la convergencia puede ser nacional o internacional.

El derecho sustantivo extraforo es un asunto que interesa al derecho internacional en virtud de que existen puntos de contacto con diversas legislaciones, contempla la *Controversia* y al Tribunal al que se le planteó el asunto.

Si la legislación del juez que conoce de la controversia es omisa, o así lo indica, deberán incluirse las *normas de conflicto o conflictuales* de derecho extraño, porque son parte de la utilización de la legislación extraforo en su conjunto. Surge entonces la *remisión* derivada de una controversia, de un tribunal al que se planteó la Controversia, la calificación hecha por un juez, las Normas conflictuales de la ley del foro aplicables en artículos y códigos, como consecuencias derivadas de la aplicación de la norma conflictual y el Derecho sustantivo aplicable.

Otra noción es la del *Reenvío* que surge cuando la norma conflictual del juez que conoce el asunto, permite la aplicación del derecho extraño en su conjunto, como primer paso, y la *norma del conflicto* de ese derecho

extraño por ser diferente a la del órgano jurisdiccional, envía al derecho del tribunal que conoce la controversia, como segundo paso. Al Tribunal al que se le planteó la controversia deberá dotar la Calificación hecha por el juez, aplicar las normas conflictuales aplicables a la ley del foro, como consecuencias derivada de la aplicación de la norma conflictual y del Derecho sustantivo aplicable.

Existe el *Reenvío de grados* cuando va de un primera Entidad, a una segunda y a una tercera Entidad o más, sin que este conflicto se resuelva. La serie indefinida de reenvíos termina cuando la norma conflictual de alguna entidad o país, autoriza la aplicación de su propio derecho sustantivo u ordena que, únicamente se tomen en cuenta las normas sustantivas del derecho extraño.

En México el Reenvío es escaso, pero su aceptación es adecuada. El artículo 14, Fracción II del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, permite la utilización del reenvío y señala que cuando se permita la aplicación de un derecho extranjero, se utilizará el derecho sustantivo, salvo cuando por su carácter excepcional, las normas concurrentes de ese derecho hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado.

Una vez identificada la norma jurídica sustantiva por aplicar, como resultado de utilizar la *norma de conflicto* en caso que sea extraña al foro, surge la necesidad de analizar si es acorde al *orden público* de la entidad; el juez que conoce el asunto deberá resolver el fondo del litigio con su derecho sustantivo.

*Orden público interno* es el carácter otorgado a las normas jurídicas locales, cuando el legislador considera que su contenido no sólo afecta intereses particulares, sino los de toda la colectividad. El Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal vigentes en su artículo 6° establecen que “sólo puede renunciarse derechos privados que no afecten el interés público”<sup>107</sup>.

El *orden público internacional* es un mecanismo utilizado por el órgano jurisdiccional, para impedir la aplicación en el foro del derecho extraño elegido por la norma conflictual, cuando se considera que no se conserva un mínimo de equivalencia con sus instituciones. En México, el artículo 15, Fracción II, del *Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal* establece que “No se aplicará el derecho extranjero cuando sus disposiciones o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano”<sup>108</sup>.

El *fraude a la ley* es un mecanismo que posee el órgano jurisdiccional, para impedir la aplicación en el foro del derecho extraño, ya sea de otra entidad federativa o de un país extranjero. Designado por la norma conflictual, cuando para evadir una norma, alguna de las partes del proceso, cambia algún punto de contacto para aplicar dolosamente una norma sustantiva diferente, más benéfica a sus intereses. Los fraudes a la ley pueden ser *objetivos* si se adecuan a una determinada normatividad o

---

<sup>107</sup> Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, artículo 6, Op. Cit., pág.1.

<sup>108</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 15, Op. Cit., pág.3.

*subjetivos* como maniobras intencionales para lograr normas jurídicas más favorables a sus intereses<sup>109</sup>.

Las *cuestiones previas, preliminares o incidentales*, son las pretensiones de las partes dentro de un juicio, que se pueden calificar como accesorias o subordinadas a otra pretensión principal. Los criterios de su tratamiento en conflicto de leyes son: de *Lex formalis causae* que establece que las cuestiones previas, preliminares o incidentales, o pretensiones subordinadas, deben resolverse con la ley que se eligió para fallar la cuestión o pretensión principal; y las de *Lex civilis causae*, que indica que cada una de las cuestiones previas, preliminares o incidentales, o pretensiones subordinadas, se les debe aplicar el derecho acorde a su naturaleza, y no necesariamente el que fue elegido para resolver la cuestión principal.

Una vez elegida la norma jurídica extraña como derecho aplicable para resolver el fondo de la controversia, y después de determinar que su utilización no es contraria al orden público, ni fue producto de un fraude a la ley, el órgano jurisdiccional procederá a usarla en la misma forma que la ley extraforo. Algunos doctrinarios señalan su *Incorporación rinvio ricettizio* como el principio siguiente o *iura novit curia*, el juez conoce el derecho, dame los hechos y te daré el derecho.

A partir de las reformas de 1988 al Código Federal de Procedimientos Civiles 86 y 86 bis y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

---

<sup>109</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. cit., pág. 189.

Federal artículos 284 y 284 bis, se establece un cambio al sistema de aplicación del derecho extranjero por el de la incorporación:

*“Sólo los hechos están a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.”<sup>110</sup>*

Finalmente los artículos 14, fracción I, de los actuales Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal, establecen en forma idéntica que el derecho extranjero se aplicará como lo hiciere el juez extranjero correspondiente, para lo cual el tribunal podrá allegarse de la información necesaria acerca de texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho<sup>111</sup>.

Dado que México forma parte de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, de la Convención Europea sobre Información Relativa al derecho extranjero y de su protocolo adicional tiene el compromiso, por los mecanismos establecidos de cooperación con

---

<sup>110</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la Agenda Civil del Distrito Federal 2011, Ediciones Fiscales, ISEF, 19ª ed, pág. 62.

<sup>111</sup> Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal en la Agenda Civil del Distrito Federal 2011, Op. Cit., pág 2.

los países miembros, para que las autoridades de los diversos países se alleguen de forma ágil la información relativa al texto, sentido, vigencia y alcance de sus derechos.

## **CONCLUSIONES.**

El presente estudio sobre las doctrinas referentes al Conflicto de Leyes en los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su vez relación con los sujetos jurídicos en la legislación mexicana, tanto para casos interprovinciales como estatales.

Se demostró que la norma de conflicto tiene una amplia dinámica de cambio en la hermenéutica jurídica. Las interpretaciones que le puede dar el estudioso de esta rama, se encuentran complementadas con la Constitución Política en sus artículos 121, 124 y 133 principalmente. Entendemos que debido al gran flujo de cambio social de nuestra entidad como Estado soberano se tiene como válida y actual la aplicación de la prescripción jurídica señalada en la estructura de una Constitución que vaya acorde a nuestra vida social y tiempo real. La que contará con la más amplia innovación legislativa, que no permita la inexacta aplicación de los principios fundamentales del Derecho Internacional Privado, auxiliándonos de las fuentes de nuestra materia tales como: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

1. Encuadramos en los instrumentos legislativos el actuar de los órganos federales y locales, encontramos la importancia de la aplicación de las fuentes federales en un conflicto de leyes a nivel nacional y en los tratados a nivel internacional, con el uso de la legislación conforme a la jerarquía que enuncia el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y también la real importancia del

artículo 121 constitucional para casos de conflictos locales o estatales internos, así como para fijar competencias judiciales.

2. El estudio del artículo 121 de la Carta Magna nos enseña cómo se debe de proceder ante la manera de probar actos, registros y procedimientos públicos, así como judiciales, en el territorio nacional, utilizando la interpretación de las leyes promulgadas a nivel federal y local, las cuales deben de regir los bienes muebles e inmuebles ubicados en las distintas entidades. También encontramos relevante el hacer notar en este precepto constitucional el respeto por la garantía de audiencia, así como la permanencia de los actos del Estado civil en los sujetos jurídicos, siempre y cuando se ajusten a las leyes del lugar en que se provocaron, y los cuales son inherentes al sujeto que los invoca.

En cuanto a la situación para el reconocimiento de los títulos profesionales que acreditan el ejercicio de las mismas, el artículo 121 constitucional, establece su vigencia y permanencia, siempre y cuando se ajuste a las leyes previamente establecidas por el Estado que las otorga.

3. Se encontró que en la Constitución Política de nuestra Federación hay disposiciones para regir las reglas de nacionalidad originaria y adquirida, condición jurídica de extranjeros en cuanto a sus derechos y obligaciones en el país de su residencia, pero sin olvidar las normas limitativas que deba observar el juzgador en la administración de justicia, para hacer efectivo el principio de Reciprocidad Internacional,

sin caer en abusos desmedidos por parte de la situación jurídica de extranjeros en el país; normativizando y limitando la manera de adquirir bienes por parte de los extranjeros en nuestra nación.

4. En materia de tratados internacionales pudiera discutirse o creerse a la vez, que su estudio pertenece a las fuentes internacionales, sin embargo, en nuestro análisis encontramos que es un auxiliar para disipar las dudas en cuanto a la interpretación del artículo 133 de nuestro Código político. En él se prescribe que los tratados que se concluyan conforme a la Constitución y aprobados por el Senado, son en conjunto con la Constitución y la legislación federal la Ley Suprema de toda la República. Por tal motivo al utilizar un tratado estaremos frente a la aplicación del Derecho interno.
5. El conflicto de leyes en los textos jurídicos fundamentales de México fue evolucionando el Derecho internacional Privado en los preceptos legales desde la época colonial y el México Independiente. Se analizó la importancia del artículo 115 de la Constitución de 1857, así como también las cinco bases que rigen la fundamentación de cada uno de los preceptos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Se mencionó la trascendencia de la ley de Extranjería y Nacionalización para tomar en consideración a puntos de conexión en la *litis* internacional, como resultado de la aplicación de tratados internacionales entre Estados soberanos.
6. Se contempló que el panorama de conflictos de leyes en el derecho vigente es actual debido a que el ser humano ya sea, por conflicto

interprovincial o interestadual, será regido conforme a la ley aplicable y actual, de manera ineludible en lo referente al campo de vigencia de aplicación territorial de la norma al caso concreto.

El resultado al estudio general de los proyectos del Código Civil de diferentes etapas históricas en México nos arrojó un extracto de la importancia y nacimiento de formalidades a observar acordes a su tiempo y evolución. Ejemplo de ello fue el Código civil de 1870 que en sus artículos 13, 14 15, 17, 18 y 19, consagran la extraterritorialidad de la Ley Mexicana en cuanto a su estado y capacidad de las personas. Así también se mencionaron disposiciones para regir obligaciones contractuales y sucesorias, que deban tener ejecución en el Distrito Federal y territorios.

7. Se trató la relación existente del Conflicto de Leyes para regir casos y encontrar una solución fundamentada en derecho, para la aplicación al caso concreto, cuando nos encontramos con sujetos de origen extranjero que deban ser regidos y supeditados en sus obligaciones y derechos, así como su actuar frente a leyes nacionales para su legal adquisición, modificación, extinción y transmisión de derechos y obligaciones frente al Estado mexicano supeditado por la Carta Magna, en lo referente a su libertad y restricción para el manejo armonioso de bienes y derechos, así como obligaciones, en territorio nacional.

El tema de Conflicto de Leyes en la legislación mexicana, así como las que emanan de ella, y su estudio real de aplicación al campo de la

ciencia jurídica, debe ser riguroso y formal, respetando en todo tiempo y espacio la aplicación del Estado de Derecho, lo que dará como resultado la correcta y responsable aplicación de Leyes y Tratados, que sirvan al desarrollo de la comunidad internacional y nacional, para la aplicación del Derecho Internacional Privado.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARCE ALBERTO, G., Derecho Internacional Privado, Guadalajara, Jalisco, Departamento, Editorial de la Universidad de Guadalajara, México, 1965.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado, 16ª Ed, Editorial Porrúa, México, 2008.
- ARIAS RAMOS, J., Derecho Romano. Obligaciones de Derecho de Familia. Derecho de sucesiones. S.N.E., México, 1980.
- AVALOS, Miguel V., El progreso realizado en el derecho internacional privado en la República desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días, F. Díaz de León, México, 1911.
- BAGGIANO, Antonio, Derecho Internacional Privado, , Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.
- BARRERA, Graf., La representación voluntaria en el Derecho Privado, S.N.E., Instituto de Derecho Comparado UNAM, México, 1967.
- BERLANGA HUERTA, Traducida del Francés por concordancia entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles Extranjeros, imprenta de Antonio Yenes, 2ª. Edición Madrid, 1847.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, BEATRIZ BRAVO VALDEZ, Beatriz, Segundo curso de Derecho Romano, Editorial Pax, Librería Carlos Cesarman S.A. Décima Edición, México, 1984.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Heliasta, Argentina, 1981.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, 4ª ed., Editorial Oxford University Press, México, D. F., 2008.
- DE ORUE Y ARREGUI, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid 1952.
- DE PINA, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, volumen 2, Porrúa, México, 1992.
- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, México 1978.
- FERRER GAMBOA, Jesús, Derecho Internacional Privado. Editorial Limusa, 1977.
- FIGUEROA LUIS Mauricio, Derecho Internacional Privado. México, Jus, 1991.

GALLARDO VAZQUEZ, Guillermo, Evolución del Derecho Internacional Privado. Fundamentos Teóricos y Filosóficos del Derecho Internacional Privado, México, 1990.

MARAGANT, S. Guillermo F., El Derecho Privado Romano, S. N. E. editorial Esfinge, México, 1973.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, S.N.E. Editorial del Ministerio de Educación Pública, Guatemala, 1953.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho Internacional Privado, 4ª ed., Editorial Temis, Santa Fe, Colombia, 1986.

NIBOYT, Jean Paul, Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Nacional, México, 1951.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional privado, 5ª, Ed. Editorial Harla, México, 1991.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, México, 1980.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elementos de Derecho Civil, 12ª edición, Editorial. José M. Cajica, Jr., Puebla, México, 1947.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, Pandectas Hispano Mexicanas, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM (serie a, fuentes b) Textos y Estudios Legislativos, núm. 21, México, 1991.

ROJINA VILLEGAS R, Derecho Civil Mexicano, Tomo V (Obligaciones), Vol I, 2ª. Ed, Antigua Librería Robredo, México 1960.

ROJINA VILLEGAS R. Derecho Civil Mexicano, Contratos, Tomo VI, Volumen II, 3ª Ed., Editorial Porrúa, México, 1987.

SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 1ª ed., Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Tomo I, 1981.

TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado. UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1980.

TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo, Síntesis de Derecho Internacional Privado, 2ª ed, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1970.

VELASCO SÁNCHEZ, Leopoldo, Derecho internacional Privado II, Antología. Primera Edición, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho UNAM, México, 1998.

VELASCO SÁNCHEZ Leopoldo, La Formalidad de los Poderes Otorgados en el extranjero. Lecturas Jurídicas, No. 5, Época II Vol. V, Diciembre 1997, México, 1997.

VELASCO SÁNCHEZ, Leopoldo, Memorias XXI, Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.

WOLF, Martín, Derecho internacional Privado, Traducción Española de la Segunda Edición, Barcelona Boch, España, 1956.

RECOPIACIÓN DE LAS INDIAS. Por Antonio de León Pinelo. Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, 1ª ed., Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.

Diccionario Jurídico Mexicano. 4ª Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1994.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES: México Relación de Tratados en Vigor, Themis, México, 1991.

#### LEGISLACIÓN, CÓDIGOS Y TRATADOS.

1.- Código Civil para el D. F. en materia común y para toda la república en materia federal. 63ª. Edición. Editorial Sista, México 2011.

2.- Código Civil para el D. F. en materia común y para toda la república en materia federal. Editorial Porrúa, México, 1993.

3.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, 59ª ed., Porrúa , México, 1997.

4.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista, México 1997.

5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Undécima Edición, Castillo Ruiz Editores, México 1997.

6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Miguel Carbonell, 162ª edición, Editorial Porrúa México, 2011.

7.- Convenio de la Haya, Diario Oficial de la Federación, 17 de Enero de 1994, Convenio de la Haya Sobre Requisitos de Legislación de Documentos en el Extranjero.

8.-Convención Interamericana sobre régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero. Diario Oficial de la Federación 19 de agosto de 1987.

9.- Convenio sobre la representación en la compraventa Internacional de Mercaderías

10.- Agenda Civil del Distrito Federal 2011, Ediciones Fiscales, ISEF, 20ª ed, México.

11.- Agenda de los Extranjeros 2011, Ediciones Fiscales, ISEF, 17ª ed, México.